Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**H.R. ALFREDO DELUQUE ZULETA**

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

**REF:** Informe de **ponencia para primer debate** en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara *“por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Señor presidente:

Con el fin de responder al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme a lo preceptuado en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto Ley No. 133 de 2020 Cámara *“por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO A.**  **Coordinadora Ponente** | **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  **Coordinadora Ponente**  (Con observaciones al Capitulo V) |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  **Coordinador Ponente** | **JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  **Coordinador Ponente** |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Ponente** | **JUANITA MARÍA GOEBERTUS E.**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Ponente** | **CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  **Ponente** |
| **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) | |

CONTENIDO

[1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 4](#_Toc54269289)

[2. ORIGEN DEL PROYECTO 4](#_Toc54269290)

[3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 4](#_Toc54269291)

[5. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY 19](#_Toc54269292)

[6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS 34](#_Toc54269293)

[7. PLIEGO DE MODIFICACIONES 37](#_Toc54269294)

[8. PROPOSICIÓN 71](#_Toc54269295)

[TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 73](#_Toc54269296)

# OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto dictar disposiciones generales que faciliten y amplíen el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria de las comisarías de familia para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar, para ello regula las siguientes materias:

* Objeto, naturaleza jurídica y principios rectores de las Comisarías de Familia.
* Estructura institucional de las Comisarías de Familia.
* Funciones de las Comisarías de Familia.
* Medidas que pueden adoptar los comisarios y comisarias de familia.
* Funcionamiento de las Comisarías de Familia.
* Gobernanza y transparencia.
* Inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

# ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley corresponde a una iniciativa presentada ante la Secretaría General de la H. Cámara de Representante el 20 de julio de 2020 por H.S. Ana María Castañeda Gómez, H.S.Ruby Helena Chagui Spath, H.S.Amanda Rocio González Rodríguez, H.S.Esperanza Andrade de Osso, H.S. Nora María García Burgos, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.S.Paloma Valencia Laserna, H.S. Maritza Martínez Aristizábal, H.S. Aydee Lizarazo cubillos, H.S. Manuel Antonio Virgüez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabon, H.S.Victoria Sandino Simanca Herrera, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Mónica Liliana Valencia Montaña, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, y Ministerio de Justicia y del Derecho.

# ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Las Comisarías de Familia “*son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley”[[1]](#footnote-1).*

Las Comisarías al ser la *puerta de entrada* a la justicia en materia de violencias en el contexto familiar, tienen a su cargo la atención de la violencia en el ámbito familiar; la adopción de medidas de protección, atención y restablecimiento por hechos de violencia intrafamiliar; los casos de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar; las conciliaciones en asuntos de familia; la recepción de denuncias por violencia intrafamiliar; casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes; funciones en materia de policía judicial (transitorias hace ya 15 años); autorizaciones de trabajo; contravenciones de adolescentes; fijar la cuota de alimentos de adultos mayores cuando no se logra la conciliación; hacer seguimiento y prevención de los casos de violencia intrafamiliar, entre otras[[2]](#footnote-2).

Como lo menciona la exposición de motivos[[3]](#footnote-3), los estudios coinciden en identificar tres problemas las Comisarías de Familia: i) **diseño institucional** por cuanto las funciones asignadas rebasan su capacidad operativa y objeto misional, y generan duplicidad con las Defensorías de Familia; su estructura jurídica como entidad no se cumple, ya que no son creadas como tal, sino como un cargo (comisario de familia) o son creadas como dependencias; no cuentan con equipos interdisciplinarios completos; existe precarización de las condiciones laborales, pues los salarios no corresponden con el perfil y las funciones de comisarios, comisarias y equipo interdisplincario, y generalmente su vinculación es por contratos de prestación de servicios o por nombramientos en provisionalidad; además, no cuentan con un ente rector que haga monitoreo y unifique protocolos para la atención y se presentan dificultades en la prevención, atención y garantía efectiva de derechos de las víctimas de la violencia en el contexto familiar y de las violencias por razones de género que le competen a las Comisarías de Familia.

Además, se presentan **ii) dificultades en el desempeño** de las Comisarías de Familia, relacionadas con la inexistencia de instalaciones adecuadas,[[4]](#footnote-4) y la ausencia de protocolos unificados de atención, sobre todo, en materia de atención diferencial según las necesidades específicas de las víctimas[[5]](#footnote-5).

Los anteriores problemas pueden provocar la revictimización de quienes acuden a las Comisarías de Familia buscando la protección de sus derechos, en especial de las mujeres y de los niños y niñas[[6]](#footnote-6).

En ese sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-735 de 2017, exhortó “*al Comité Directivo del Plan Decenal del Sistema de Justicia, para que ponga en marcha en el menor tiempo posible el rediseño de las comisarías de familia previsto en el Plan, a efectos de garantizar que el proceso de medidas de protección establecido en favor de mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar i) asegure el goce efectivo de su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia de género en los ámbitos público y privado, ii) acate los estándares internacionales sobre el derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia, iii) atienda las reglas jurisprudenciales sobre la administración de justicia con perspectiva de género y iv) establezca mecanismos de control que desestimulen la tolerancia estatal de las agresiones e impidan que los funcionarios a cargo ejerzan actos de violencia institucional en contra de las denunciantes”[[7]](#footnote-7).*

Y finalmente, **iii) no se tiene una línea de base y sistemas de información**, lo que impide determinar la carga y volumen de trabajo real de las Comisarías de Familia, entorpece el seguimiento a las medidas de protección adoptadas y dificulta la toma de decisiones en materia de política pública.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho instaló la Mesa Técnica interinstitucional para reformar las Comisarías de Familia con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación.

En febrero de 2019, la Procuraduría General de la Nación condujo una Audiencia Nacional por las Comisarías de Familia, en la cual se firmó un Pacto Nacional de la mano del Ministerio de Justicia y del Derecho, para impulsar el diseño de un proyecto de ley que reformar las Comisarías de Familia.

Otro antecedente importante del presente proyecto, es la Segunda Vigilancia Superior de las Comisarías de Familia de la Procuraduría General de la Nación, la cual aporta información importante sobre la situación de estas entidades, y afirma que, debido a los distintos problemas enunciados, las Comisarías de Familia no generan valor público, entendiendo por esto la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía, sino que simplemente generan costos[[8]](#footnote-8).

1. **IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que le corresponde al Estado y a la sociedad garantizar su protección integral, al igual que de aquellos que la conforman.

Sumado a ello, el Estado también tiene la obligación de garantizar los derechos de las mujeres, especialmente, está obligado a actuar para eliminar toda forma de discriminación, garantizar el derecho a una vida libre de violencias, y de manera diligente prevenir, investigar y sancionar las violencias por razones de género. En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la **Ley 51 de 1981**, en su artículo 2 señala que los *“Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.*

El Comité de la **CEDAW**, en las recomendaciones realizadas el 25 de enero de 2007, conmina al Estado colombiano a *"(…) pasar del reconocimiento (…) formal de los derechos de las mujeres, a su garantía, efectividad y ejercicio, en condiciones de igualdad con los hombres y a (…) realizar acciones de exigibilidad, en los casos en que no se cumplan y de restablecimiento y reparación cuando éstos sean vulnerados."*

Por otro lado, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Belém Do Pará, Brasil 1994) aprobada por la Ley 248 de 1995, obliga a los Estados, entre ellos a Colombia, a adoptar medidas normativas y judiciales de protección de las mujeres.

En ese mismo orden de ideas, la Ley 1257 de 2008 *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* tiene por objeto la adopción de normas *“que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamien- to jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”.*

Aún con todo lo anterior, las cifras existentes sobre violencia de género de Colombia son preocupantes. Según el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género[[9]](#footnote-9), para el 2020 (con corte al 26 de octubre de 2020) la Fiscalía General de la Nación ha reportado 23.032 víctimas de violencia sexual de las cuales el 85,5% son mujeres, 75.799 de violencia intrafamiliar con un 79% de mujeres víctimas y 143 víctimas de feminicidio, además, muestra que en el 48% de los casos de violencia sexual el victimario es un familiar, el 70,2% de los casos de violencia intrafamiliar son cometidos por parejas o exparejas, quienes también cometen el 87,5% de los feminicidios.

Por su parte las cifras de manifestaciones violentas en el contexto de la familia no son menos preocupantes. En 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) reportó una tasa de 156.752 víctimas por cada 100.000 personas y un total de 57.875 casos, donde las mujeres fueron las principales víctimas con una tasa de 271,60 por cada 100.000 mujeres y 51.182 casos[[10]](#footnote-10).

Como consecuencia de las medidas tomadas en 2020 para prevenir el contagio del COVID-19, en particular el aislamiento social preventivo obligatorio, se ha exacerbado la violencia en el contexto familiar.

Frente al particular, el boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género, señala que

“*para los casos de violencias fatales y no fatales, reportadas por el INMLCF se puede observar que para el año 2019 se reportaron un total de 8.119 casos y para el año 2020 el total de casos fue de 3.227. La Violencia de pareja es la que más casos reporta en ambos periodos.*

*Entre el año 2019 y 2020, durante las cuatro semanas de aislamiento (25 de marzo y 21 de abril) se registraron 17 homicidios y se realizaron 132 casos de exámenes médico legales por presunto delito sexual más que el año anterior y 146 casos por violencias entre otros familiares en mujeres entre las edades de 18 a 59 años de edad.*

*En cuanto al sexo de la víctima, se encuentra que el 55,1% de los casos de violencias fueron en mujeres en 2019 y 57,1% en 2020. Es claro que en los homicidios de mujeres hay un incremento importante durante el confinamiento en relación con el año anterior del 26,6%, que indica que las mujeres no se encuentran seguras confinadas en sus hogares con sus agresores. Los presuntos delitos sexuales en mujeres muestran un importante incremento en el periodo, 51%”[[11]](#footnote-11).*

La violencia en el contexto de la familia es un fenómeno presente en todo el territorio nacional, según el INMLCF, las entidades territoriales donde se reporta un mayor número de casos de violencia en el marco de la familia son Bogotá, Antioquia y Cundinamarca.

A close up of a map

Description automatically generated

Fuente: Boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género (contra niñas, niños, adolescentes y mujeres) durante el aislamiento preventivo obligatorio. 25 de marzo al 21 de abril. Presidencia de la República, ONU Mujeres, UNFPA, 2020. p, 21.

Las tendencias de violencia en los contextos familiar se han mantenido constantes en los últimos años y la mujer sigue siendo la principal víctima de esta violencia. En el último FORENSIS del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se señaló que para el año 2018 *“se conocieron 28.645 casos de violencia intrafamiliar, correspondiente a la población adulta mayor de 2.261 casos (7,8 %), población de niños, niñas y adolescentes con 10.794 casos (37,6 %) y por último violencia entre otros familiares con 15.590 casos (54,4 %). (...) Durante el año 2018, la mujer siguió siendo la más agredida en violencia intrafamiliar causada por otro tipo de familiares*”[[12]](#footnote-12)

Respecto a la violencia contra la población adulta mayor señaló que

*“[e]n el decenio 2009-2018, en el país se detectaron 16.467 casos de violencia contra la población adulta mayor; en promedio 1.647 casos por año, es decir, aproximadamente 137 casos por mes o aproximadamente 4,5 casos por día, lo cual se puede traducir en que aproximadamente, ocurrió un acto de maltrato cada 5 horas contra dicha población, que fue denunciado ante una autoridad competente y tuvo valoración forense. Aunque durante los seis primeros años los resultados fueron similares, se observa una tendencia al aumento de casos a partir del año 2015, alcanzando la tasa más alta durante el año 2018, 2.261 casos y una tasa de 37,87.*

*(…)*

*La distribución porcentual de víctimas de este tipo de violencia, por sexo, fue menor en los hombres 43,43 % que en las mujeres 56,57 %, mostrando un aumento en la tendencia al maltrato hacia la mujer adulta mayor con respecto del promedio en el decenio 2009-2018*.”[[13]](#footnote-13)

Los registros del 2018 del INMLCF evidencian que dentro de los presuntos agresores se encuentran los hijos, hermanos(as), nietos(as), otros familiares civiles y consanguíneos, sobrinos (as), yernos, nueras, cuñados (as), personas encargadas del cuidado, primos (as), suegros (as) y tíos (as).[[14]](#footnote-14)

En relación con la violencia entre otros familiares *“[e]n estos últimos diez años se han realizado 153.566 valoraciones médico legales debido a eventos de violencia entre otros familiares, excluyendo los casos de violencia de pareja, violencia contra población adulta mayor, y violencia contra población infantil y adolescente. Esto se traduce en un promedio anual de 15.357 casos, uno mensual de aproximadamente 1.280 casos, y uno diario aproximado de 43 casos. Según esto, se puede afirmar que ocurren casi dos casos por hora (1,78 en cifras precisas) clasificables en este tipo de violencia, y que fueron valorados por el INMLCF. Para el año 2018, se realizaron 15.590 valoraciones, manteniéndose dentro del promedio del decenio descrito. (…) En la violencia entre otros familiares, sigue siendo marcada la diferencia entre sexos; mientras que los hombres fueron víctimas en el 35,41 % de los casos, las mujeres lo fueron en el 64,59* %.”[[15]](#footnote-15)

De acuerdo con el INMLCF dentro de los presuntos agresores están los hermanos (as), cuñados (as), hijos (as), otros familiares civiles o consanguíneos, primos (as), padre, tío, sobrino, yerno, suegro (a), padrastro, madre, nuera, madrastra, abuelo (a) y nieto (a).[[16]](#footnote-16)

Respecto de la violencia de pareja *“[d]urante el año 2018, el INMLCF realizó 49.669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 86,08 %, (42.753) casos correspondió a mujeres. Durante el decenio 2009-2018 se realizaron 522.454 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres; es decir, un promedio de 52.245 valoraciones por año.”*[[17]](#footnote-17)

El INMLCF reporta que el principal presunto agresor en la violencia de pareja fue “*el (la) compañero (a) sentimental permanente con un total entre hombres y mujeres, de 27.955 casos, (56,41 %); seguido del excompañero (a) permanente con 17.223 casos, (34,75 %). En un número inferior de casos, el ex novio (a) con 2.264 casos y porcentaje de 4,57 %*.”[[18]](#footnote-18)

El INMLCF reportó que para el 2019 ocurrieron 77.303 casos de violencia intrafamiliar, correspondientes a: 15.440 entre otros familiares (10.034 casos contra la mujer), 10.468 contra niños, niñas y adolescentes y 2.369 contra adultos mayores. En relación con la violencia de pareja, reportó 49.026, de los cuales 42.134 fueron contra la mujer.[[19]](#footnote-19)

Para el 2020 en el boletín mensual del INMLCF se señala que entre enero y mayo se presentaron 21.485 casos de violencia intrafamiliar: 2.234 contra niños, niñas y adolescentes, 655 contra el adulto mayor, 14.098 contra la pareja (12.071 contra la mujer) y 4.498 entre otros familiares (2.905 contra la mujer).[[20]](#footnote-20)

Además, resulta diciente revisar las características en cuanto a la hora y día de la ocurrencia de los hechos de violencia en el contexto familia, así, respecto de la violencia contra personas adultas mayores *“[e]l día de la semana en el que se registraron más casos de violencia contra el adulto mayor es el domingo con el 17,02 % de los casos, aunque la diferencia con el resto de días no es muy significativa. Se atribuye el predominio del domingo, a que es propicio para encuentros y descanso familiar en el hogar. (…) Se encontró un predominio del grupo de las primeras horas de la noche para este tipo de violencia el horario más frecuente es entre 18:00 a 20:59 con 419 casos. En segundo lugar se encontró el grupo de las horas matutinas tardías 09:00 a 11:59 con 403 casos, y en tercer lugar las últimas horas de la tarde 15:00 a 17:59 en 335 casos. También se evidenció que las horas de la madrugada son las menos frecuentes el rango de 00:00 a 05:59 suma con 75 casos.*”[[21]](#footnote-21)

En relación con la violencia entre otros familiares, el INMLCF señaló que *“[e]l día de la semana durante el cual se presentaron más casos de violencia entre otros familiares fue el domingo, con el 22,15 % del total de casos. El lunes, con el 14,74 %, se ubica en el segundo lugar; el miércoles ocupa el tercer puesto con el 13,48 %, seguido muy de cerca por el sábado con 13,72 % del total de los casos. (…) El rango horario de 18:00 a 20:59 ocupó el primer lugar en este subtipo de violencia intrafamiliar con 3.114 casos y un porcentaje de 20,86 %. Fue seguido por el de 09:00 a 11:59 con 2.429 casos y 16,27 %. En tercer lugar se ubicó el de 15:00 a 17:59 con el 15,69 % y 2.343 casos*.”[[22]](#footnote-22)

En relación con la violencia de pareja, el INMLCF señaló que *“[l]os fines de semana presentan un incremento en los casos valorados; el día sábado con 7.231, (14,56 %) y el domingo con 11.876 casos, (23,91 %) (…) De acuerdo a las valoraciones realizadas la violencia de pareja es más frecuente en las horas comprendidas entre las 18:00 y las 23: 59 horas con 18.886 casos*.”[[23]](#footnote-23)

**Sobre las Comisarías de Familia**

Por otro lado, desde el punto de vista de las dificultades institucionales de las Comisarías, es importante mencionar la Segunda Vigilancia Superior a las Comisarías de Familia llevada a cabo en 2019 por la Procuraduría General de la Nación, en la que encontró que “*El tipo de vinculación que predomina en las comisarías de familia a nivel general, es por contrato de prestación de servicios para 43 de cada 100 personas vinculadas, seguido del nombramiento en provisionalidad para 38,6 de cada 100 personas vinculadas,* ***mientras que en carrera administrativa la relación es de 13,6.****”[[24]](#footnote-24)* (Negrita fuera de texto)

Así mismo,los hallazgos dan cuenta que *“****prevalece la vinculación en provisionalidad para 75,8 de cada 100 comisarios****, con lo que se evidencia que aún no se logra concretar la vinculación de los titulares de estos despachos como funcionarios de carrera administrativa, siendo este un mandato constitucional y legal que solo se cumple para el 13%.”[[25]](#footnote-25)* (Negrita fuera de texto)

A screenshot of a cell phone

Description automatically generated

Fuente: Segunda Vigilancia Superior a las Comisarías de Familia. Procuraduría General de la Nación, 2019, p. 38

También se identificó una frecuente rotación del personal en las Comisarías de Familia existiendo un índice de rotación estimado de más del 73% para los psicólogos y psicólogas y de más del 60% para los médicos y médicos, en los últimos 36 meses de la Segunda Vigilancia, como se muestra:

A screenshot of a cell phone

Description automatically generated

Fuente: Segunda Vigilancia Superior a las Comisarías de Familia. Procuraduría General de la Nación, 2019

A lo anterior se suma la baja remuneración: “*un 75,9% de las comisarias y comisarios de familia devengan entre $1.000.000 y $3.000.000, y de estos, un 88,3% se encuentran ubicados en municipios categoría sexta”.[[26]](#footnote-26)* Y, en términos generales, hay una brecha salarial importante con respecto a cargos con responsabilidades comparables, en la medida que “*comparativamente con la remuneración promedio del comisario de familia en el año 2018, tomada de lo reportado por los mismos comisarios, un defensor de familia ganaba 88,3% más y un personero municipal categoría sexta, 62% más*.”[[27]](#footnote-27)

Respecto al salario de las demás personas que laboran en la Comisarías hay que resaltar:

1. La mayor concentración en la remuneración mensual del secretario está entre $1.000.000 y $2.000.000, representado con el 63% del total de estos cargos reportados, con un promedio mensual de **$1.388.865.**
2. La mayor concentración en la remuneración mensual del psicólogo está entre $1.000.000 y $2.500.000, representado con el 66,8% del total de estos cargos reportados, con un promedio en este rango de **$1.875.296.**
3. La remuneración mensual de los trabajadores sociales, en el 62,5%, oscila entre $1.000.000 y $2.500.000, con un promedio en ese rango de $**1.858.095**.[[28]](#footnote-28)
4. **AUDIENCIA PÚBLICA**

El 18 de agosto de 2020 la Representante Adriana Magali Matiz Vargas, en su calidad de coordinadora ponente del proyecto de ley, presentó ante el presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de Audiencia Pública del Proyecto de Ley N° 133 de 2020 Cámara, la cual fue coadyuvada por los Representantes Margarita María Restrepo Arango, Julián Peinado Ramírez y Juanita María Goebertus Estrada. El 9 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que se recibieron observaciones por parte de la ciudadanía, la academia y distintas organizaciones. A continuación, se presenta un resumen de las intervenciones:

**La Representante Adriana Magali Matiz Vargas** instaló la Audiencia Pública mencionando que según el *Informe de la Procuraduría General de la Nación (Agosto, 2019),* en materia de capacidad instalada tan solo el 39.9% de la Comisarías de Familia cuentan con una infraestructura y dotación en buenas condiciones, mientras el 48% están en regulares condiciones y el 12.1% están en malas condiciones.En ese mismo informe, se manifiesta que el 33,8% de las Comisarías no cuentan con un teléfono fijo y celular el 40,8%, y que, si bien se registra que el 90,1% tiene internet y correo electrónico, en el 75.2%, siguen persistiendo problemas de conectividad y de uso de computadores en los territorios.

Además, recalcó que solo el 0,8% de la Comisarías cuenta con un equipo interdisciplinario completo. Por otro lado, mencionó que con este proyecto se busca tener en cuenta criterios diferenciadores de competencias, determinar funciones, mejorar las condiciones laborales de los comisarios y comisarias de familia, proteger el derecho a la intimidad y al debido proceso de las victimas en el contexto familiar.

**En representación del Ministerio de Justicia y del Derecho,** el Director de Justicia Formal, Esteban Jaramillo, resaltó los antecedentes que dieron lugar al proyecto de ley, entre ellos el exhorto de la Corte Constitucional al rediseño de las Comisarías de Familia (sentencia T-735 de 2017) con 5 propósitos en particular:

* Goce efectivo de los derechos para vivir una vida libre de violencia de género.
* Adoptar estándares internacionales.
* Existencia de un recurso judicial eficaz y sencillo para solucionar los asuntos en violencias de género.
* Adaptar todos los parámetros que la jurisprudencia constitucional ha tenido sobre esta materia.
* Impedir que los funcionarios a cargo de la prestación de servicios de justicia conduzcan a la revictimización de los afectados.

Bajo esa premisa mencionó que el Ministerio de Justicia instaló desde noviembre de 2018 una mesa de trabajo sobre Comisarías de Familia, donde se invitaron instituciones de orden nacional a fin de explorar qué aspectos deberían ser contemplados en el marco de una reforma normativa y cuál debería ser el enfoque de esta.

Dentro de los aspectos a reformar, la mesa interinstitucional identificó los siguientes:

* La necesidad de que las Comisarías de Familia cuenten con un ente rector que se encargue de dictar la línea técnica para la atención de las violencias en el contexto familiar, acompañar a las comisarías de familia a través de procesos de fortalecimiento institucional, y hacer seguimiento a la satisfacción plena de las competencias que frente a las Comisarías de Familia tienen las administraciones locales.
* Ejercicio de revisión y depuración de funciones de Comisarías.
* Nivelación salarial de lo comisarios y comisarias de familia
* Fortalecimiento del equipo interdisciplinario de las Comisarías.

**Desde la Secretaría Distrital de Integración Social,** la Subdirectora de Familia Omaira Orduz Rodríguez mencionó la importancia del fortalecimiento de las instituciones de justicia, ubicación y funcionamiento de las 37 Comisarías de Familia en Bogotá. Resaltó el número de personas víctimas de violencia intrafamiliar en los últimos 4 años, y el incremento de casos o situaciones de violencia intrafamiliar en Bogotá, precisando que del 1 de enero al 31 de mayo de 2020 ha aumentado en un 13,5% el número de mujeres víctimas de VIF. En ese período se han presentado 19.649 casos de violencia en el contexto de la familia, de los cuales el 74% de las víctimas son mujeres, es decir 14.570 ciudadanas.

Adicionalmente, se refirió a las competencias y funciones de las Comisarías de Familias actuales y a la necesidad de que sean reformadas, y que se aumente la especialización de los equipos de trabajo de estas; además, resaltó la importancia de la propuesta del proyecto de establecer un ente rector en cuanto mecanismo de articulación y de lineamiento técnico para esas instancias.

**La Vicefiscal General de la Nación,** Martha Janeth Mancera, destacó que el artículo 4 del Proyecto de Ley 133 de 2020, presenta un catálogo de víctimas más amplio que el del artículo 229 de Código Penal, lo cual podría generar conflicto de interpretación de leyes; además, recomendó que en este artículo no se usen definiciones diferentes a las estipuladas en el Código Penal, o que se indique que las definiciones contenidas en el proyecto de ley sólo son para efectos del mismo, sin que tenga consecuencias en el ámbito penal.

Por otro lado, resaltó la necesidad de que las Comisarías de Familia tengan funciones de policía judicial y conozcan de los actos de investigación urgente para garantizar el ejercicio efectivo de la justicia.

**Desde el Instituto Colombiano de Bienes Familiar, la Subdirectora General** Liliana Pulidoresaltó que el proyecto de ley busca optimizar y cualificar las competencias y funciones de las Comisarías de familia, resaltando dos elementos positivos: **i)** la creación del ente rector en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual permitirá establecer protocolos, guías y rutas de atención, lo que a su vez permitiría la capacitación periódica del personal de las Comisarías de familia, y **ii)** la creación del sistema de información en cabeza Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual permitirá una caracterización de fenomenología y víctimas, análisis cualitativos y cuantitativos para la formulación de políticas públicas, e incluso disminuir la preponderancia de casos VIF en el territorio.

Indicó que para el 2019 se tuvieron un total de 73.309 casos de violencia intrafamiliar en Colombia de los cuales 8466 fueron contra niños, niñas y adolescentes, 51.161 contra mujeres y 17.148 contra hombres.

Recomienda que sea realice una cualificación de la experiencia de los comisarios y defensores de familia; que se otorgue función jurisdiccional a defensores de familia para ordenar desalojos en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes y que se establezca un régimen de transición para implementar necesidades de carácter administrativo.

**Virgilio Hernández, Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres,** mencionó que la situación de las Comisarías de Familia es preocupante debido a la demanda del servicio durante la situación de pandemia y la falta de estabilidad laboral, acceso a tecnologías, medidas de bioseguridad y remuneración que satisfaga las necesidades de los comisarios de familia y del personal de apoyo, por lo cual se insta a continuar con el desarrollo efectivo de este proyecto de ley. Destacó que, si bien no hay un completo consenso, el proyecto sí incluye temas importantes como el rango salarial de los comisarios y comisarias, el sistema de información, las condiciones de los equipos interdisciplinarios, la financiación, entre otros.

**El delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública,** Hugo Páez,mencionó 3 aspectos importantes en cuanto a la estabilidad laboral de los comisarios de familia: salarios, independencia y estabilidad del comisario y el equipo interdisciplinario; y propuso que se adecúe la escala salarial para el empleo del comisario de familia y que se prevea una protección para comisarios de familia que acrediten derechos de carrera cuyos cargos sean declarados de libre nombramiento y remoción.

**La Directora de la Especialización en Derecho de Familia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,** Cecilia Díez Vargas, resaltó la necesidad de precisar a los Comisarios de Familia como jueces naturales para la atención de las VIF; señaló que se deben aclarar las disposiciones que contradicen los objetivos de las Comisarías pues por su naturaleza, el cargo de comisario debe implicar independencia como autoridad jurisdiccional, por lo que no deben ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción.

**El Director de la Especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre,** Héctor Arévalo, se refirióa las medidas cautelares y las facultades que a los comisarios de familia se le deben fortalecer para adoptar decisiones administrativas de protección no solo de carácter personal sino también patrimonial, y propuso implementar *medidas cautelares innominadas* para fortalecer el ejercicio de las facultades de los comisarios y garantizar una tutela efectiva del derecho.

**Linda María Cabrera, Directora de la Corporación SISMA Mujer,** destacó la necesidad e importancia de contar con este proyecto de ley que responde a una deuda histórica, destacando como puntos positivos la pertinencia de los principios del artículo 3, en tanto superan el enfoque familista y reconocen que la violencia es una forma de discriminación; además, resaltó el hecho de que los altos índices de violencia sean un criterio para la creación de Comisarías; que el conocimiento y experiencia en temas de género sea un requisito para trabajar en las Comisarías y, particularmente, resaltó la importancia de que el proyecto incluya una medida de protección concreta y efectiva para las mujeres y niñas indígenas que están expuestas a todas las formas de violencia en el contexto de sus comunidades. Finalmente, resaltó como acertada la eliminación de las funciones de policía judicial, en tanto la Fiscalía General de la Nación es la entidad que cuenta con la estructura y el presupuesto para ejercer tales funciones, y apoyó que el proyecto incluya la disponibilidad permanente del servicio de las Comisarías.

Por otro lado, se refirió a aspectos que identificó como problemáticos; así, hizo hincapié en que se pierde una oportunidad histórica para modificar el nombre de esas instancias, ya que la mayoría de los casos son basados en violencias de género; consideró además que no hay ninguna disposición que obligue a conservar el nombre de VIF-Violencia intrafamiliar o del contexto familiar, por lo que propone pensar en una denominación de Comisarías de Violencias Basadas en Género.

Además, señaló que el proyecto de ley menciona las medidas de protección y de atención reguladas en la Ley 1257, norma que debería ser de obligada referencia en lo que respecta a leyes de violencias contra las mujeres, y que el artículo 16 del proyecto, sobre la solicitud de medidas de protección al juez de control de garantías, se expresa de manera facultativa, lo que debilitaría algo que ya existe. Finalmente, propone que se incorpore la valoración de riesgo de feminicidio.

**Desde la Defensoría del Pueblo,** Gisela Arias, Defensora Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género (E),destacó el trabajo del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Procuraduría General de la Nación para producir este Proyecto de Ley, y manifestó el apoyo incondicional de la Defensoría del Pueblo a esta importante iniciativa, en tanto la reforma a las Comisarías de Familia debe ser una prioridad para el Estado ya que ellas contribuyen a la lucha contra la violencia basada en género y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, pues son la puerta de entrada al sistema de justicia de las personas más vulnerables dentro de las familias: mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes.

Las Comisarías no han logrado abordar efectivamente el fenómeno de la violencia intrafamiliar por múltiples falencias estructurales relacionadas con problemas administrativos y cargas desproporcionadas de funciones que han desdibujado la naturaleza jurídica de las Comisarías, y han tornado inefectivas las medidas de protección. En ese sentido, se han identificado barreras de acceso a la justicia en las Comisarías de Familia como el modelo familista que no permite entender las dinámicas de las violencias de género más allá de la convivencia doméstica, la falta de seguimiento y monitoreo a las medidas de protección decretadas a las Comisarías de familia, la falta de un sistema unificado de información y la falta de coordinación institucional, aspectos que el proyecto de ley aborda.

**Por su parte, desde la Asociación Nacional de Comisarías de Familia,** Adela Guzmánmencionó que el Proyecto de Ley tiene grandes bondades, en tanto responde al derecho de acceso a la justicia, para lo cual es necesario implementar un modelo que permita que las Comisarías de Familia actúen con la debida diligencia para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Por otro lado, señaló que el Proyecto desconoce el carácter de autoridad que la ley ha otorgado a las Comisarías al denominarlas como dependencia, lo que va en contra de la naturaleza de sus funciones y el papel fundamental que han tenido desde su creación; señaló, además, que es necesario que se les releve de funciones que desgastan su atención y no permiten el cumplimiento de su naturaleza, como es el caso de las competencias subsidiarias y concurrente, lo que permitiría que se cumpliera el objetivo de las Comisarías.

Consideró además que no debe cambiarse el cargo de los comisarios de familia a uno de libre nombramiento y remoción, sino conservar el régimen de carrera administrativa. Señaló que se debe establecer de manera clara y precisa cómo se deberá garantizar la atención permanente de las Comisarías de Familia e indicó que es un desacierto atribuir funciones de inspección y vigilancia al Ministerio de Justicia, las cuales deben ser del Ministerio Público conforme al régimen disciplinario.

Resaltó como un acierto la identificación del ente rector, la mención de las fuentes de financiación, el fortalecimiento de las Comisarías por medio de instalaciones que garanticen condiciones dignas, el sistema de seguridad en el trabajo, el sistema de información unificado y la incorporación del enfoque de género y diferencial en el quehacer de las Comisarías.

**El Asesor Nacional de Abogacía e Incidencia Política Aldeas Infantiles,** Alejandro Ruiz,mencionó que están de acuerdo con el Proyecto de Ley, y sugirió aspectos para modificar, como dejar el nombramiento de los comisarios y comisarias de familia al Departamento Administrativo de Función Pública a través de concurso público; esa entidad, a su vez, tendría la función de supervisión a su cargo. Además, que la jornada laboral de los comisarios debería ser de 6 horas debido a que conocer de tantos episodios de violencia genera repercusiones en la salud mental, según lo han demostrado algunos estudios. Agregó que los profesionales del equipo psicosocial de las Comisarías de Familia deben ser capacitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para dar o emitir mejores conceptos y dictámenes periciales. Indicó que deben eliminarse los artículos 30, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley, relacionados con sanciones disciplinarias, debido a que el Código Único Disciplinario ya establece sanciones para funcionarios públicos, por lo que habría duplicidad de normas. Culminó señalando que se requieren eliminar las funciones de policía judicial que hoy tienen asignadas las Comisarías de Familia, por lo que sugiere que la vigencia de dicha eliminación de funciones sea en un plazo de seis (6) meses.

**Desde el Centro de Pensamiento Critico-Fundación Ama la Vida ‘’Aliwen’’,** Marisol Palacioresaltó que el proyecto es una gran oportunidad y no hay que renunciar a él, sino que se debe pensar en cómo se superan las dificultades de la legislación actual, considerando que hay un avance al crear un órgano rector y señalando la necesidad de capacitar a los comisarios de familia con un enfoque familiar teniendo en cuenta que las familias son un valor esencial, y la principal función de los comisarios es velar por el fortalecimiento de las relaciones familiares.

Propuso cambiar el nombre de las Comisarías a “*Comisarías de Familias”,* en plural, en tanto las leyes son instrumentos de pedagogía. Finalmente, planteó la propuesta de crear una comisión para diseñar protocolos y hojas de ruta entre la institucionalidad, las organizaciones sociales y las víctimas con el fin de discutir los problemas para la aplicación de la interseccionalidad en la labor de las Comisarías y para que comisarios puedan actuar en el ámbito de la prevención y de la protección.

**INTERVENCIÓN DE COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA**

Durante la Audiencia Pública se realizaron 14 intervenciones por parte de comisarios y comisarias de familia de distintos lugares del país, que se identifican a continuación: Carlos Paredes, Juan Camilo Moya- (Comisario de Familia Gigante, Huila), Blanca Orfilia, Camilo Andrés Rodríguez (Comisario de Familia-presidente del Sindicato Nacional de Comisarías de Familia), Paola Chávez Chamorro (Comisaria de Familia de Nariño), Francy Yolanda Mena (Representante de Equipos Interdisciplinarios de Colombia), Judith Urrego, Luz Midia Rincón (Comisaria de Familia de Bogotá), Julieth Durán (Comisaria de Familia de Quipile, Cundinamarca), Eliana Corcho (Comisaria de Familia de Córdoba), Gloria Rentería Arias (Comisaria de Familia Alto Baudó, Chocó), Alba Nelly Ortiz y Marta Gutiérrez (Comisaria de Familia Sabanagrande, Atlántico).

Las mencionadas intervenciones señalaron lo siguiente:

* La importancia de reconocer la estabilidad laboral para empezar a abordar el tema de la estructura de las Comisarías de Familia, pues pasar a ser un cargo directivo y no de carrera administrativa, va en contravía de lo que al respecto ha establecido la jurisprudencia.
* El tema disciplinario generaría discrepancias con las demás entidades de control.
* El hecho de que sean cargos de libre nombramiento y remoción aumenta el acoso laboral.
* Señalaron que para el ejercicio de las funciones de comisario se requiere independencia al momento de actuar en derecho y protección, por lo que el nombramiento debe ser por medio de concurso manteniendo la carrera administrativa.
* Pusieron de presente la necesidad de solicitar al Ministerio del Trabajo concepto en cuanto a la estabilidad laboral y dignificación de los Comisarios de Familia.
* Se requiere revisar funciones desbordadas en el ente rector, por tanto, este debe ser el Consejo Superior de la Judicatura.
* La reforma del diseño institucional rebasa funciones de la Comisaría de Familia en lo que respecta a las actuales funciones de policía judicial y subsidiariedad.
* Se debe pensar en la no revictimización de las personas por la rotación de Comisarios y Equipo Interdisciplinar, se debe garantizar el derecho a la justicia.
* Se requiere brindar acceso preferente a las mujeres víctimas en los servicios del Estado mediante alojamiento oportuno cuando está en peligro su vida, y asegurar su protección con las autoridades.
* Es necesario fortalecer el personal que trabaja en las Comisarías de Familia y dotar a estas instancias de herramientas de trabajo como vehículos y tecnología.
* Se debe optar por salarios integrales de los equipos interdisciplinarios y mejorar la remuneración de Comisarios de Familia.
* Sugieren que los Representantes a la Cámara visiten las comisarias de sus municipios.
* Necesidad de mayor presencia del Ministerio de Justicia y del Derecho.
* Sugieren la eliminación de las funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia (naturaleza de protección) por ser funciones investigativas que deben estar en manos de Fiscalía General de la Nación.
* La vigilancia y control de las Comisarías de Familia debe estar en manos del Ministerio Público y no en manos del Ministerio de Justicia.
* Necesidad de eliminar función subsidiaria por carga en las funciones de las Comisarías de Familia.
* Mejorar condiciones en cuanto a sitio para trabajar, conectividad y transporte.
* Revisión de los Equipos Interdisciplinarios debido a que, por falta de estos, comisarios deben suplir las necesidades y funciones que son de la naturaleza de aquellos.
* Importancia de la designación de la fuente del presupuesto para el mejoramiento de las condiciones laborales de las Comisarías de Familia.
* No se apoya continuar recibiendo la línea técnica por parte del ICBF-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

# CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

Con base en la información obtenida de la Audiencia Pública y en las comunicaciones de comisarios y comisarias, entidades, la academia y organizaciones, es dable decir que son múltiples las falencias que hoy tienen las Comisarías de Familia y que sólo pueden ser abordadas desde una reestructuración de sus competencias y de la arquitectura institucional que les es propia, lo que lleva a la existencia de un consenso frente a la necesidad de que el Congreso de la República impulse un proceso que garantice el robustecimiento de las Comisarías de Familia, la dignificación y mejora de las condiciones laborales y de prestación del servicio de los comisarios, comisarias y equipos interdisciplinarios, propósito que sólo es viable concretar mediante una reforma de la normativa vigente.

De igual manera, coinciden los diversos actores respecto a la necesidad de que las distintas entidades asuman a nivel territorial la competencia misional que les ha sido asignada por el legislador, y que no se continúe apelando a las Comisarías de Familia para cubrir la carencia de cobertura institucional o de servicio en los municipios.

Aducen que se ha llegado a que las Comisarías de Familia tengan que conocer de manera subsidiaria de asuntos no ligados a su misionalidad y que son propios de otras instancias que tienen una cobertura precaria del territorio. Así las cosas, la competencia subsidiaria de las comisarías de familia ha dejado de serlo para convertirse en una competencia general, en donde el prestador por excepción del servicio, termina siendo aquel al que la competencia le pertenece.

No obstante, la certeza de que deben reformarse las normas concernientes a las Comisarías de Familia, existen algunos elementos de la propuesta normativa que han generado preocupación y requieren ser precisados en su alcance o replanteados para generar un impacto real de carácter transformados en las instancias llamadas a atender las violencias que se suscitan en el contexto de la familia.

* **Objeto del proyecto de ley (artículo nuevo)**

Desde la técnica legislativa se considera pertinente que el proyecto de ley inicie precisando cuál es su objeto, lo que facilita la interpretación del texto normativo y su aplicación. Por ello, se propone un artículo nuevo que recoge el objeto del proyecto de ley, en tanto el artículo formulado en el Proyecto radicado sólo se refiere al objeto misional de las Comisarías de Familia.

* **Lenguaje incluyente**

Se ajusta todo el texto del Proyecto de Ley en el sentido de hacer un uso correcto del lenguaje incluyente, de suerte que se visibilice a las mujeres. Esto es especialmente relevante cuando se trata de Comisarías de Familia, no sólo por ser instituciones con un importante porcentaje de mujeres vinculadas al servicio, sino porque la mayoría de las violencias de las que conocen esas instancias, se cometen contra las mujeres.

De allí se deriva la esencialidad de apropiarse del enfoque de género y del lenguaje incluyente en cualquier propuesta relacionada con las Comisarías de Familia.

* **Naturaleza de las Comisarías de Familia (artículo 2 del Proyecto de Ley)**

El Proyecto de Ley propone que las Comisarías de Familia puedan ser dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario, situación que ha generado algunas dudas frente a su conveniencia.

Es importante mencionar que una entidad[[29]](#footnote-29) es, por lo general, una institución con personería jurídica y competencias, en tanto una dependencia es una oficina o dirección al interior de una entidad. La redacción del artículo le da flexibilidad a los concejos municipales para que establezcan las Comisarías como entidades, con lo cual tendrían personería jurídica propia y, así mismo, una asignación presupuestal propia; o para que las establezcan como dependencias, con lo cual estarían supeditadas desde el punto de vista administrativo de una entidad más grande. La principal consecuencia es que el comisario o comisario de familia, en el caso de encabezar una dependencia, tendría una menor autonomía administrativa. Sin embargo, por otra parte, tendría menos tareas administrativas, ya que los aspectos de contratación de personal, temas presupuestales y otros, serían manejados por una dependencia de apoyo de la entidad de la que hace parte la Comisaría.

Al respecto, es pertinente considerar que, como se menciona en la Exposición de Motivos, la Ley 1098 de 2006 estableció que las comisarías de familia eran entidades, sin embargo, en la práctica esas instancias no tienen una naturaleza jurídica ni una estructura administrativa que responda a la concepción de entidad,; por ello, con el fin de responder a las realidades del territorio, es más apropiado que exista la posibilidad de que se constituyan ya sea como entidades dentro de la estructura del municipio o distrito, o como dependencias articuladas a la gestión local y revestidas de los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a buen éxito su misionalidad, decisión que estrictamente dependerá de los Concejos Municipales y Distritales.

Por lo anterior, el texto propuesto para el primer debate conservará el artículo 2 del Proyecto de Ley en su redacción original.

* **Principios rectores (artículo 3 del Proyecto de Ley)**

Se ajustan los principios rectores de eficiencia, debida diligencia, no discriminación, imparcialidad, atención diferenciada e interseccionalidad y enfoque de género, con el fin de hacerlos compatibles con los estándares y la experiencia internacional en la materia.

* **Competencia de los comisarios y comisarias de familia (artículo 4 del Proyecto de Ley)**

El Proyecto propone que los comisarios y comisarias de familia sean competentes para conocer la violencia en el contexto familiar, se describe esta violencia y se especifican los sujetos que pueden ser sus víctimas.

Es importante mencionar que el alcance de la *violencia en el contexto familiar* a la que se refiere el Proyecto no tiene un ámbito de aplicación por fuera del mismo proyecto de ley, y en ese sentido, no se refiere al tipo penal de *violencia intrafamiliar*, el cual según el artículo 229 del Código Penal, incluye solamente el maltrato físico o psicológico.

El artículo 4 del Proyecto señala:

*“ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA. Los comisarios de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, o por quien realice estas conductas contra:*

*a. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*

*b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*

*c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, haya sido o no cohabitacional.*

*d. Quien, no siendo parte del grupo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*

*e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco, existiendo o no un vínculo laboral (…)”*

Se entiende entonces, que el artículo plantea dos panoramas: en primer lugar, otorga competencia a los comisarios y comisarias de familia para conocer la violencia en el contexto familiar, entendida como aquella *“que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma*”. En segundo lugar, el proyecto precisa que también son actos de violencia en el contexto de la familia aquellos que se cometen contra otras personas con quienes ha existido un relacionamiento cercano, atendiendo así las recomendaciones de ONU Mujeres conforme a las cuales la *“violencia doméstica”* debe predicarse respecto a *“personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima, incluidas las relaciones matrimoniales, no matrimoniales, homosexuales y no cohabitacionales, personas con relaciones mutuas de familia y miembros del mismo hogar”[[30]](#footnote-30)*

Si bien se comparte ese enfoque, se cree pertinente ajustar la redacción del inciso primero del artículo, con el fin de facilitar su comprensión en el sentido expuesto.

Por otro lado, los parágrafos del artículo 4 proponen criterios diferenciadores de la competencia entre comisarios (as) de familia, y defensores (as) y de familia, así:

1. Los comisarios y comisarias de familia continuarán conociendo del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos suscitadas en el contexto de la violencia familiar, y los defensores de familia de los suscitados fuera de este contexto.

1. Frente a las vulneraciones de derechos relacionadas con cualquier forma de violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes, serán competentes exclusivamente los defensores y defensoras de familia independiente de quien sea el agente vulnerador. Cuando dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes hayan sido víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos, esto con el fin de garantizar que una misma autoridad administrativa ofrezca una atención integral y adecuada a todos los niños, niñas y adolescentes que dentro de su unidad familiar fueron víctimas de cualquier tipo de violencia.
2. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes mayores de edad en su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o comisaria de familia, con el fin de garantizar que una misma autoridad ofrezca una respuesta integral a la situación de violencia.
3. Se continuará aplicando la competencia a prevención que exige a los defensores(as) y comisarios(as) de familia que conozcan casos diferentes a los de su competencia, verificar la garantía de derechos, y de ser necesario dar inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenar las medidas de protección y restablecimiento de derechos y remitir a la autoridad competente.

Estos criterios resultan muy importantes para asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y creemos que son de especial relevancia en el articulado. Con todo, estimamos que es menester replantear la redacción actual en tanto puede resultar confusa, por lo que se propone un ajuste que permita facilitar su comprensión.

* **Creación Comisarías de Familia (artículo 5 del Proyecto de Ley)**

Se conservará la propuesta del proyecto que establece que todas las Comisarías deben contar con equipo interdisciplinario propio, de manera independiente a criterios como la densidad poblacional de los municipios en los que se encuentren.

Esto teniendo en consideración que los asuntos que atienden las Comisarías de Familia revisten una magnitud y una incidencia individual y social tal, que resulta indispensable un abordaje integral que aborde la interdisciplinariedad y los saberes diversos desde áreas especializadas del conocimiento humanístico.

La exigencia de que cada Comisaría de Familia cuente como mínimo con un equipo interdisciplinario no puede estar supeditada al número de habitantes sino al deber estatal de asegurar que quienes estén en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto de la familia, sean arropados desde la justicia con una respuesta idónea, efectiva y con un enfoque humanístico que abarque distintos escenarios de desarrollo del ser.

* **Naturaleza del cargo de comisario o comisaria de familia (artículo 10 del Proyecto)**

De acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la iniciativa legislativa que nos convoca pretende que el cargo de comisario o comisaria de familia pase a ser del nivel directivo, lo que representa una mejoría no sólo de las condiciones salariales, sino también un fortalecimiento en términos de participación en las discusiones y toma de decisiones distritales y municipales frente a la violencia en el contexto de la familia.

Según el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)[[31]](#footnote-31) en este Proyecto de Ley *“Se cambia la naturaleza del empleo porque en la cabeza de las entidades o de las dependencias debe existir un gerente público perteneciente al nivel directivo*”, y resalta que el artículo 4° del Decreto Ley 785 de 2005 señala que el nivel directivo *“Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos”.*

Además, en el mencionado concepto, el DAFP agrega que el Proyecto de ley pretende *“posicionar las comisarías al interior de la estructura del municipio y que su cargo conlleve el ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública, por lo tanto, tendrán el carácter de empleos de gerencia pública”,* y que según la Ley 909 del 2004, los comisarios y comisarias de familia en esa calidad de gerentes públicos estarían facultados para *“formular, junto con los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución y estarán facultados para diseñar, incorporar, implantar, ejecutar y motivar la adopción de tecnologías que permitan el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los planes, programas, políticas, proyectos y metas formulados para el cumplimiento de la misión institucional”.*

Por otro lado, durante la Audiencia Pública se expresaron preocupaciones frente a la constitucionalidad de modificar la naturaleza de los cargos de los comisarios de familia, del nivel profesional al nivel directivo, pues se indicó que la Sentencia C-406 de 1997 declaró inexequible la expresión *“con el carácter de empleado de libre nombramiento y remoción*” contenida en el artículo 297 del Decreto 2737 de 1989” (Código del Menor), el cual establecía en su momento que los comisarios y comisarias de familia debían ser designados por el Alcalde, con el carácter de empleado de libre nombramiento y remoción, varias intervenciones enfatizaron que en esa ocasión la Corte indicó que comisarios y comisarias no desempeñaban tareas de gobierno o dirección que permitieran tener la calidad de libre nombramiento y remoción.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-406 del 97 realizó el análisis de constitucionalidad tomando como base las funciones asignadas a los comisarios de familia en el Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del menor) norma que actualmente se encuentra derogada y, que presenta grandes diferencias con el Proyecto de Ley, ya que en aquella ley no se concebía al comisario o comisaria de familia como un funcionario de nivel directivo con funciones de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos sino como un profesional.

Así, para el DAFP[[32]](#footnote-32), *“ni el texto declarado inexequible ni las funciones asignadas a los comisarios de familia en la mencionada ley fueron reproducidos en el proyecto de Ley 133 de 2020, ya que en este último se hace una reforma de fondo a las comisarías de familia y las funciones asignadas a esta estas entidades por lo que no subsistirían las razones que la Corte esbozó para declarar la inconstitucionalidad”.*

En ese orden el cargo de comisario y comisaria de familia requiere el cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos que se adecuan a la aplicación del artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004, para darle a este empleo una naturaleza gerencia pública, involucrándolos como ejecutores de las políticas públicas de prevención, garantía, restablecimiento y reparación de la violencia en el contexto familiar.

En ese sentido, con este proyecto de ley se otorgan funciones de carácter gerencial a los comisarios y comisarias de familia, para que puedan liderar efectivamente el equipo interdisciplinario y cumplir cabalmente con las tareas de dirección encomendadas por la ley. Al continuar siendo del nivel profesional como ocurre en la actualidad, su cargo no posee la autoridad ni la dignidad requerida por cuanto estarían al mismo nivel de la gran mayoría de los integrantes de su propio equipo.

Cabe señalar que al pasar al nivel directivo se genera como consecuencia una mejora sustancial en su remuneración salarial. No obstante, lo anterior, para que quede aún más claro y reforzado este carácter del cargo, se adicionan cinco funciones en el artículo 12 del Proyecto de Ley.

Por otro lado, la propuesta normativa parte de que quienes ostenten el cargo de comisario o comisaria serán seleccionados a partir de criterios meritocráticos, y tendrán una estabilidad generada por un período mínimo de ejercicio de la función, de suerte que sólo podrán ser removidos del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Bajo ese entendido, se estima que no es acertado señalar que por tratarse de un cargo de *libre nombramiento y remoción,* se deje a disposición o al arbitrio de los alcaldes y alcaldesas, por el contrario, se genera una garantía de estabilidad atendiendo a la escogencia por mérito, la no coincidencia con el periodo de alcaldes y alcaldesas y a la posibilidad de remoción sólo por criterios objetivos ceñidos por demás al debido proceso.

Por otro lado, con el fin de establecer con precisión la fecha a partir de la cual inician los periodos institucionales de los comisarios y comisarias de familia, se incluirá que el período institucional de cuatro (4) años comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Además, se aclara que los comisarios y comisarias podrán ser reelegidos.

Además, teniendo en cuenta la preocupación expresada por los comisarios y comisarias de familia, se aclara que los concursos de méritos para el cargo de comisario y comisaria cuya convocatoria se haya abierto, incluidos aquellos que cuenten con listas para hacer nombramientos en periodo de prueba, deberán culminar con las normas que fueron convocados. Así mismo, se conserva la garantía de los derechos de carrera administrativa para quienes se encuentren bajo ese régimen.

* **Funciones de comisarios y comisarias de familia (artículo 12 del Proyecto de Ley)**

Como se mencionó, teniendo en cuenta que el cargo de comisario y comisaria de familia pasa a ser de nivel directivo, se requiere incluir funciones que respondan a dicho nivel, por ello, se adiciona al artículo 12 cinco (5) nuevos numerales relacionados con las funciones de diseño de la política institucional para la atención y protección; definición de lineamientos generales en materia de protección; diseño de servicios, actualización y validación de lineamientos técnicos según la misión de las Comisarías de Familia; definición de protocolos para los servicios y dirección de la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.

Además, se elimina la función subsidiaria de conciliación de los comisarios y comisarias de familia, teniendo en cuenta que existen otras entidades que pueden asumir dicha función. Esta función también se elimina de las funciones de las Comisarías de Familia.

* **Competencia en casos de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas (parágrafo 3 del artículo 16 del Proyecto de Ley)**

El parágrafo 3 del artículo 16 del Proyecto indica que *“Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el Comisario de Familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural”.*

Esta disposición generó la necesidad de consultar si se debía agotar la consulta previa por tratarse de una competencia respecto de comunidades indígenas.

Al respecto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior rindió concepto el 18 de septiembre de 2020, en el que indicó:

*“(…) desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del artículo 16 del proyecto de Ley del asunto, esta Autoridad Administrativa concluye que el mismo* ***no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa****, debido a que la medida pretendida no desconoce las creaciones, comportamientos e instituciones de las comunidades indígenas tales como su jurisdicción especial establecida en el artículo 246 de la Constitución Política.*

*Sumado a ello, destaca que las medidas que podrá llevar a cabo el Comisario de Familia en los casos en los cuales se conozca de casos de violencia familiar, estarán circunscritas a la aplicación del enfoque diferencial y al diálogo intercultural, por lo cual, no se puede presumir que la aplicación de las disposiciones objeto de estudio se configuren como una imposición que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos”* (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por lo expuesto, se conservará el parágrafo como viene en el Proyecto.

* **Financiación de las Comisarías de Familia (artículo 17 del proyecto de ley)**

El Proyecto de Ley propone que para financiar tanto las instalaciones e infraestructura de las Comisarías de Familia, como los salarios de su personal y todos los demás gastos inherentes a su funcionamiento, se pueda acudir a: **i)** presupuesto de inversión y de funcionamiento, **ii)** recursos de participación de propósito general y **iii)** recursos de regalías.

Sin embargo, siguiendo la recomendación del Departamento Nacional de Planeación, y en concordancia con la Constitución Política y la normativa vigente en la materia, los gastos de funcionamiento y los salarios que se deben asumir en las Comisarías de Familia deben ser financiados con cargo al presupuesto de los municipios y distritos únicamente, en tanto los recursos del Sistema General de Participaciones tienen destinaciones específicas que impiden su uso para lo propuesta.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, que modifica el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, establece el destino de los recursos de la Participación para Propósito General del Sistema General de Participaciones (SGP), en los siguientes términos:

***“****ARTÍCULO 78. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1176_2007.html" \l "21) de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.*

*Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3o del artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_04_2007.html" \l "4)o del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el ocho por ciento (8%) para deporte y recreación, el seis por ciento (6%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.*

*Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley. (…)”*

Asimismo, el artículo 76 de la ley 715 de 2001 establece que *“Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o  indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (…)”* de donde para cada sector especifica las competencias asociadas a las entidades territoriales en términos de financiar proyectos de interés municipal.

Así, del total de los recursos de la Participación para Propósito General asignado a cada distrito o municipio una vez se hayan descontado los recursos de la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes (definida en el inciso 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007), así como lo destinado para deporte y recreación, cultura y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Respecto del restante de los recursos que componen la asignación SGP Propósito General los cuales corresponden a forzosa inversión -deporte, cultura y libre inversión- es importante mencionar que la naturaleza del recurso implica estos son exclusivos para la financiación de proyectos de inversión y podrán ser ejecutados por la entidad territorial siempre que se encuentren enmarcadas en lo establecido en el artículo mencionado anteriormente y deberá realizarse bajo programas y proyectos prioritarios de inversión social, viables e incluidos en los presupuestos y el plan de desarrollo territorial.

En consecuencia, no puede afirmarse que con*“recursos de participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores”*de los municipios o distritos podrán financiarse gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, porque, tal como su nombre lo indica, estos recursos deben orientarse a la financiación de proyectos de inversión en el marco del desarrollo de las competencias asignadas a los municipios para cada sector de acuerdo con la Ley 715 de 2001 y demás normativa aplicable, en concordancia con los programas y estrategias definidos en el plan de desarrollo municipal vigente.

Por lo anterior, se considera que el articulo requiere ser armonizado bajo la lógica de los recursos del SGP Propósito General forzosa inversión.

Por otro lado, en relación con la destinación de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019, los ingresos del SGR *“se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales”*.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 2056 de 2020 por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema, los recursos provenientes del SGR se deben destinar a financiar *“proyectos de inversión en sus diferentes etapas, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización”*, así como *“estudios y diseños como parte de los proyectos de inversión”* y *“obras complementarias que permitan la puesta en marcha de un proyecto de inversión”*, pero: *“En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes y una vez terminada la etapa de inversión, la prestación del servicio debe ser sostenible y financiada por recursos diferentes al Sistema General de Regalías”*(subrayas propias)*.*

En consecuencia, resulta necesario precisar la redacción del artículo 17 del proyecto de ley bajo estudio para suprimir la referencia a que los recursos del SGP y del SGR  pueden destinarse a sufragar los gastos de funcionamiento de las Comisarías de Familia.

* **Creación de la estampilla para justicia familiar (artículo nuevo)**

Se propone crear como fuente de financiación independiente y específica la estampilla para la justicia familiar. La financiación proveniente de la estampilla será una fuente adicional a la financiacón por medio de los recursos de los municipios y/o distritos a la que se refiere el punto anterior, y tendrá las siguientes características:

1. Autorización por la ley a las Asambleas Departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla para la justicia familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir al funcionamiento de las Comisarías de Familia en cada una de las entidades territoriales.
2. La estampilla tendría como sujeto activo a la entidad territorial – Departamento, Municipio, Distrito – teniendo cada una de estas entidades territoriales las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. El sujeto pasivo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual de la entidad territorial departamental, municipal y distrital.
4. Causación. Actuarían como agentes de retención de la estampilla y por lo tanto descontarán al momento de los pagos al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, en el porcentaje de 2% del valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.
5. El hecho generador del tributo - estampilla – sería la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.
6. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.
7. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.
8. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarias existente en cada ente territorial.

* **Disponibilidad permanente (artículo 22 del Proyecto de Ley)**

El Proyecto señala que “*las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia”,* lo que se encuentra bastante justificado desde la necesidad del servicio y los horarios de mayor ocurrencia de los hechos de violencia.

En este sentido, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), para el 2019 ocurrieron 77.303 casos de violencia intrafamiliar, correspondientes a: 15.440 entre otros familiares (10.034 casos contra la mujer), 10.468 contra niños, niñas y adolescentes y 2.369 contra adultos mayores. En relación con la violencia de pareja, reportó 49.026, de los cuales 42.134 fueron contra la mujer.[[33]](#footnote-33)

Para el 2020 en el boletín mensual del INMLCF se señala que entre enero y mayo se presentaron 21.485 casos de violencia intrafamiliar: 2.234 contra niños, niñas y adolescentes, 655 contra el adulto mayor, 14.098 contra la pareja (12.071 contra la mujer) y 4.498 entre otros familiares (2.905 contra la mujer).[[34]](#footnote-34)

La necesidad de una disponibilidad permanente se justifica no solamente por el número de casos, sino también por los días y horas de ocurrencia de estos. En ese sentido, según los reportes del Instituto Nacional de Medicina Legal, ***“[e]l día de la semana en el que se registraron más casos de violencia contra el adulto mayor es el domingo*** *con el 17,02 % de los casos, aunque la diferencia con el resto de días no es muy significativa. Se atribuye el predominio del domingo, a que es propicio para encuentros y descanso familiar en el hogar. (…) Se encontró* ***un predominio del grupo de las primeras horas de la noche para este tipo de violencia*** *el horario más frecuente es entre 18:00 a 20:59 con 419 casos (…)*” (Negrita y subrayado fuera del texto)[[35]](#footnote-35).

En relación con la violencia entre otros familiares, el INMLCF señaló que ***“[e]l día de la semana durante el cual se presentaron más casos de violencia entre otros familiares fue el domingo****, con el 22,15 % del total de casos. El lunes, con el 14,74 %, se ubica en el segundo lugar; el miércoles ocupa el tercer puesto con el 13,48 %, seguido muy de cerca por el sábado con 13,72 % del total de los casos. (…)* ***El rango horario de 18:00 a 20:59 ocupó el primer lugar en este subtipo de violencia intrafamiliar*** *con 3.114 casos y un porcentaje de 20,86 %. Fue seguido por el de 09:00 a 11:59 con 2.429 casos y 16,27 %. En tercer lugar se ubicó el de 15:00 a 17:59 con el 15,69 % y 2.343 casos*” (Negrita y subrayado fuera del texto)[[36]](#footnote-36).

Para los casos de violencia de pareja, el INMLCF señaló que ***“[l]os fines de semana presentan un incremento en los casos valorados****; el día sábado con 7.231, (14,56 %) y el domingo con 11.876 casos, (23,91 %) (…) De acuerdo a las valoraciones realizadas* ***la violencia de pareja es más frecuente en las horas comprendidas entre las 18:00 y las 23: 59 horas*** *con 18.886 casos*” (Negrita y subrayado fuera del texto)[[37]](#footnote-37).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la necesidad de disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia.

En consonancia con lo anterior, según el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, actualmente las Comisarías de Familia deben prestar atención permanente para el aseguramiento a los niños, las niñas y los adolescentes, la protección y restablecimiento de sus derechos:

**“***Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición”* (Subrayado fuera del texto).

De la misma manera en el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.9.1.5 del Decreto 1069 de 2015, se establece:

***“(…) PARÁGRAFO 3°.****En los convenios, asociaciones de municipios u otra modalidad de integración se deben incluir cláusulas de obligatorio cumplimiento por parte de los asociados con el propósito de garantizar la sostenibilidad y la atención permanente del servicio de las Comisarías de Familia (…)”* (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública[[38]](#footnote-38) indicó que la disponibilidad permanente también se encuentra regulada en el parágrafo 3 del artículo 5 del **Decreto 4840 de 2007**, por el cual se reglamentan la Ley 1098 de 2006, que establece que “*En los convenios, asociaciones de municipios u otra modalidad de integración se deben incluir cláusulas de obligatorio cumplimiento por parte de los asociados con el propósito de garantizar la sostenibilidad y la atención permanente del servicio de las Comisarías de Familia (…)”,* y que además resulta aplicable a las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial el **Decreto Ley 1042 de 1978** *“por lo tanto, el jefe de la entidad territorial, dentro del límite máximo de las 44 horas semanales de trabajo establecidas en el mencionado Decreto, podría implementar jornadas laborales por el sistema de turnos, con lo cual se garantizaría la disponibilidad permanente de las comisarías de familia garantizando los derechos laborales de los funcionarios”.*

Por ello concluye el DAFP que *“el proyecto de Ley 133 de 2020 no está estableciendo una nueva forma de funcionamiento de las comisarías de familia sino que está ampliando dicha disponibilidad para que se atienda no solo la vulneración de derechos de niños niñas y adolescentes sino también a las otras personas que conforman la familia, dentro de la jornada continua ya regulada por el Legislador”[[39]](#footnote-39).*

* **Ente Rector (artículo 23 del Proyecto de Ley)**

Otro tema que fue revisado por los comisarios y comisarias de familia durante la Audiencia Pública del 9 de octubre de 2020, fue la determinación del Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector de las Comisarías de Familia.

Esta propuesta no sólo resulta pertinente, sino que además es necesaria teniendo en cuenta la realidad de las Comisarías de Familia, pues, como se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto, “*no hay centralización con respecto a la admisión, los procedimientos, las plantillas, la recolección de datos, la capacitación, las cuestiones de interpretación ni los sistemas. La Comisaría de Familia de cada municipio funciona independientemente de todas las demás. No se comparten prácticas. La estructura fomenta una interpretación y aplicación irregular de las leyes sobre la violencia de los hombres contra sus parejas y otros miembros de la familia*.”[[40]](#footnote-40)

Por lo anterior, se conservará la fórmula propuesta en el Proyecto de Ley en esta materia.

De otra parte, se adiciona que el Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017, esto es, aquellos en los que se desarrollan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), con el fin de armonizar el Proyecto con las priorizaciones que estos municipios tiene dentro de las políticas del Estado y por sus necesidades de convivencia y acceso a la justicia.

* **Inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia (artículo 26 y s.s. del Proyecto de Ley)**

El Capítulo VII del Proyecto prevé funciones de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho. Al respecto, la Exposición de motivos señala que *“las funciones de inspección control y vigilancia que se plantean en este proyecto de ley, pretenden asegurar que el Gobierno Nacional disponga de herramientas efectivas para velar porque se cumple con el propósito de generar condiciones adecuadas para la prevención y atención de las violencias en el marco de la familia a través de las Comisarías de Familia”[[41]](#footnote-41).*

En este sentido, vale indicar que la Constitución permite asignar a un Ministerio las funciones de inspección, vigilancia y control. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que pese a que la Constitución ha asignado al Presidente las funciones de inspección, control y vigilancia, éstas pueden ser delegadas en las Superintendencias y de forma excepcional en otros entes estatales, y ha destacado que es deseable que las funciones de inspección, vigilancia y control sean ejercidas preferentemente por organismos técnicos especializados.

Bajo ese entendido, es posible que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, permita la asignación de estas competencias a otros organismos de la rama ejecutiva[[42]](#footnote-42).

Así por ejemplo, otras autoridades distintas de las superintendencias, han sido encargadas de dichas funciones, como es el caso del Ministerio de Educación Nacional en relación con las instituciones educativas[[43]](#footnote-43); la Dirección Nacional de Derechos de Autor[[44]](#footnote-44) sobre las sociedades de gestión colectiva[[45]](#footnote-45), y el mismo Ministerio de Justicia y del Derecho respecto los centros de conciliación y/o arbitraje[[46]](#footnote-46), entre otras.

Respecto a la posible intromisión en las competencias en materia disciplinaria que tiene la Procuraduría General de la Nación, mencionada por algunos intervinientes en la Audiencia Pública, vale la pena resaltar las diferencias entre las facultades de inspección, vigilancia y control, y el control disciplinario que ejerce ese órgano de control.

Sobre el primer punto, cabe señalar la definición de estas tres funciones que se ha desarrollado, entre otras, a través de la Sentencia C-851 de 2013[[47]](#footnote-47):

*“La Corte ha reconocido que no existe, ni en la Constitución ni en la ley, una definición única de lo que se entiende por actividades de inspección, vigilancia y control y que sea aplicable a todas las áreas del Derecho. En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha acudido a diferentes fuentes normativas y ha descrito en términos generales dichas actividades de la siguiente manera[[48]](#footnote-48):*

*7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;*

*7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;*

*7.2.3. El control ‘en sentido estricto’ corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones”*

Igualmente, la misma C-851 de 2013 menciona que *“[m]ientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos”*.

En este caso, cabe resaltar que la Corte Constitucional, en Sentencia C -917 de 2002[[49]](#footnote-49) declaró la exequibilidad condicional de la palabra ‘control’, como una función que ejerce el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los Centros de Conciliación *“en el entendido que se circunscribe a las obligaciones y sanciones que están contempladas en la ley”* y no como la posibilidad de intervenir en sus decisiones. Esta interpretación que hace la Corte es extensible a las funciones de control que ejercería el Ministerio sobre las Comisarías de Familia respetando la autonomía e independencia de sus decisiones.

Ahora bien, sobre el derecho disciplinario la Corte en Sentencia C-417 de 1993[[50]](#footnote-50) ha determinado que *“está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones*". Igualmente, sobre los destinatarios del derecho disciplinario, la C-280 de 1996 determinó que *“la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se trata de facultades de diferente naturaleza. Mientras las funciones de inspección, vigilancia y control están relacionadas con la detección y corrección de irregularidades en una actividad o la prestación de un servicio, la potestad disciplinaria está enfocada a la exigencia de un comportamiento determinado a los funcionarios públicos. Así las cosas, se mantendrá la propuesta del Proyecto.

Finalmente, es importante mencionar que por técnica legislativa se realizan algunas modificaciones de redacción y de ubicación de ciertas disposiciones, que no afectan su alcance ni el sentido del Proyecto de Ley.

# RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(…) *el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo[[51]](#footnote-51) en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento.* (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es* ***directo****, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;* ***particular****, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y* ***actual o inmediato****, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.*

*(…) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder*” (Negrita fuera del texto) (Expediente Nº 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la discusión del presente proyecto de ley no se estaría frente a un conflicto de interés cuando los congresistas que participen en sus debates tengan parientes que sean comisarios o comisarias de familia, profesionales vinculados como parte del equipo interdisciplinario de las Comisarías, o sean alcaldes o alcaldesas municipales o distritales, o concejales tal como se explicará a continuación.

Cabe resaltar que no puede constituir un conflicto de intereses el hecho de tener un pariente comisario o comisaria, pues si bien el proyecto busca mejorar sus condiciones salariales, lo hace frente a los comisarios y comisarias elegidas a partir de la presente ley, y en todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los comisarios y comisarias actuales vinculadas por carrera administrativa. Por lo cual, no se genera un beneficio actual, particular y directo, de tipo económico o moral[[52]](#footnote-52) para pariente alguno de congresistas que se desempeñe actualmente como comisario o comisaria, ni para los comisarios o comisarias futuras, pues no podría determinarse qué profesionales serán elegidos para dicho cargo.

Las personas que integran los equipos interdisciplinarios, de conformidad con el proyecto, pasarán a tener vinculación por el régimen de servidores públicos de carrera. En este caso, tampoco es posible que se genere un beneficio con los requisitos establecidos para configurar un conflicto de interés, debido a que el régimen de carrera exige la realización del concurso de méritos en el cual no se pueden evaluar criterios subjetivos. El concurso, al ser el mecanismo que establece la Constitución para hacer prevalecer el mérito en la selección de cargos públicos[[53]](#footnote-53), no puede beneficiar a postulantes a partir de criterios subjetivos.

De igual forma, con relación a eventuales beneficios para los parientes de los congresistas, es necesario recurrir a la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. En dicha ley, se menciona explícitamente que no generará conflicto de interés *“[c]uando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.*

Justo esta es la situación que se plantea, pues en todo caso las modificaciones respecto de los comisarios y comisarias o profesionales de los equipos interdisciplinarios no se hace para unos funcionarios en específico, sino para todos los que ostenten estos cargos o sean nombrados a futuro en todo el país.

Del mismo modo ocurre con los alcaldes, alcaldesas, concejales y concejalas, respecto de los cuales el proyecto establece algunas obligaciones con relación a las Comisarías de Familia. Pero lejos de representar un beneficio particular, implica una mayor responsabilidad administrativa y presupuestal para garantizar el adecuado funcionamiento de las comisarías, respetando su autonomía. Y en todo caso, aplica para todos los alcaldes y gobernadores a nivel nacional, por lo que se trata de una medida para “cargos de carácter general”, debido a que cada municipio o distrito deberá tener por lo menos una Comisaría de Familia, por lo que todos los alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras se verán igualmente afectados o beneficiados con el presente proyecto.

Finalmente, cabe mencionar el caso en el que un congresista argumente la existencia de un conflicto de interés causado por el hecho de evitar un perjuicio para algún pariente que se desempeñe en los cargos mencionados, mediante su voto negativo. En este caso de nuevo es necesario recurrir a la Ley 2003 de 2019, que es explícita al mencionar que esta situación no genera conflicto de intereses cuando se menciona que *“[e]l voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.*

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

| **TEXTO RADICADO** | **ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| --- | --- | --- |
|  | **Artículo Nuevo**  **ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.** | Por técnica legislativa, se incluye un artículo con el objeto del proyecto de ley. |
| ARTÍCULO 1. OBJETO MISIONAL. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley. | ARTÍCULO **~~1.~~ 2.** OBJETO MISIONAL **DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, ~~garantizar,~~ restablecer, reparar **y garantizar** los derechos de quienes estén en riesgo**, sean** o hayan sido **víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o** víctimas **de ~~la~~** **otras** violencia**s** **en el contexto familiar, según lo** establecid**o**~~a~~ en el artículo **5°** de la presente ley. | Se ajusta numeración y redacción para que coincida con el nuevo artículo 1º incluyendo las violencias por razones de género en el contexto familiar, y se incorpora lenguaje incluyente. |
| ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley. | ARTÍCULO **~~2~~** **3**. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley. | Se ajusta numeración. |
| ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:  1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.  Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica de violencia por razón del género o tolerar dicha violencia.  2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.  3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.  4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional.  5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.  6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.  7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.  8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación.  9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos de género. Se debe garantizar el debido proceso.  10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia tendrán en cuenta el enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal y Rrom y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, entre otros.  11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia orientarán su quehacer teniendo en cuenta las relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres y los hombres son distintas, y que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres en desventaja.  12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes. | ARTÍCULO **~~3~~** **4**. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:  1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.  Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica de violencia por razón del género o tolerar dicha violencia.  2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.  3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.  4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios **y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos** más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, **según lo dispuesto en la presente ley**.  5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario **o comisaria** de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.  6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente**, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.**  7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.  8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales, **nacionalidad** o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación  9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos **~~de género~~.** Se debe garantizar el debido proceso.  10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia **~~tendrán en cuenta~~** **garantizarán la aplicación** **d**el enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal**, ~~y~~** Rrom**,** **~~y~~** personas con orientación sexual o identidad de género diversas, **migrantes,** entre otros.  11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia **~~orientarán su quehacer teniendo en cuenta las~~ reconocerán la existencia de** relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres**,** **~~y~~** los hombres, **y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas** son distintas, y que la violencia contra la mujer **y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas** es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres **y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas** en desventaja.  12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes. | Se ajusta la numeración del artículo y redacción de los principios con el fin de ampliar su alcance e incorporar estándares internacionales, y de los y las ponentes. |
| ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA. Los comisarios de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, o por quien realice estas conductas contra:  a. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.  b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.  c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, haya sido o no cohabitacional.  d. Quien, no siendo parte del grupo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.  e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco, existiendo o no un vínculo laboral.  PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, los criterios diferenciadores de competencia para efectos de la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, se regirá de la siguiente manera:  El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.  El defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar, a excepción de los casos en donde se presente cualquier forma de violencia sexual, evento en el cual será competente sin distinción de quien cometa la vulneración.  De existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor de familia asumirá competencia frente a todos ellos.  En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario de familia.  PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.  PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia.  PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto entra en vigencia el parágrafo 1 de este artículo, el defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.  El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. | ARTÍCULO **~~4~~ 5**. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA.Los comisarios **y comisarias** de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, **patrimonial** o económico, **amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión** que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma**, aunque no convivan bajo el mismo techo. ~~o por quien realice estas conductas contra:~~**  **También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:**    **a. Las y** los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.  b. El padre y la madre de familia, aún cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor **o progenitora.**  c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, **~~haya sido o no~~** cohabitacional **o no**.  d. **~~Quien, no siendo parte del grupo familiar, sea~~** **Las Personas** encargad**as** del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, **que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.**  e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco**. ~~, existiendo o no un vínculo laboral.~~**  **PARÁGRAFO 1.** Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, **la competencia se determinará así: ~~los criterios diferenciadores de competencia para efectos de la prevención, garantía y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, se regirá de la siguiente manera~~:**  **1.** El comisario **o la comisaria** de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.  **2.** El defensor **o la defensora** de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.  **3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de** **~~a excepción de los casos en donde se presente~~** cualquier forma de violencia sexual, **~~evento en el cual será competente~~** sin distinción de quien cometa la vulneración. **En caso d**e existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor **o la defensora** de familia asumirá competencia frente a todos ellos.  4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario **o la comisaria** de familia.  **PARÁGRAFO 2**. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor **o defensora** de familia o el comisario **o comisaria** de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de proteccióny de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.  **PARÁGRAFO 3.** La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios **y comisarias** de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor **o defensora** de familia.  **PARÁGRAFO 4.** Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario.  **~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto entra en vigencia el parágrafo 1 de este artículo, el defensor de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.~~**  **~~El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.~~** | Se ajusta numeración y redacción para darle más claridad al artículo. Igualmente, se hace expresa mención de la competencia para decretar las medidas de protección a las que se refiere la Ley 1257 de 2008.  Por técnica, el contenido del parágrafo transitorio se traslado al artículo de vigencia. |
| ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.  Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario y su equipo interdisciplinario. En cada municipio deberá existir como mínimo un comisario de familia y su equipo interdisciplinario adicional por cada 200.000 habitantes.  No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.  PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a otros factores relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.  PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho, la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.  En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. | ARTÍCULO **~~5~~** **6**. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.  Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario **o comisaria** y su equipo interdisciplinario.  **Por cada 200.000 habitantes,** en cada municipio **o distrito** deberá existir **~~como mínimo un~~** **una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo** comisario **o comisaria** y **~~su~~** equipo interdisciplinario. **~~adicional por cada 200.000 habitantes.~~**  No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.  PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo ~~a~~ **entre** otros factores**, a los** relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.  **Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.**  PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.  En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. | Se ajusta numeración y redacción del artículo para darle más claridad, se incluye la posibilidad de carácter móvil de las Comisarías y se incorpora el lenguaje incluyente. |
| ARTÍCULO 6. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia. | ARTÍCULO **~~6~~** **7**. ~~CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia.~~  **Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:**  **ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:**  **1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;**  **2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.**  **3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.**  **4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.**  **5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrase inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.** | Se ajusta la numeración, se unifica este artículo con el artículo 80 de la Ley 1098 del 2006, y se incorpora lenguaje incluyente. |
| ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un profesional en psicología, un profesional en trabajo social o su equivalente según la ley, y un auxiliar administrativo. | ARTÍCULO **~~7~~ 8**. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un**(a)** profesional en psicología, un**(a)** profesional en trabajo social **~~o su equivalente según la ley~~**, y un**(a)** auxiliar administrativo. | Se ajusta la numeración y se incorpora lenguaje incluyente. Además, se elimina la expresión “o su equivalente según la ley” del profesional en trabajo social para evitar confusiones, en tanto la ley no establece equivalentes. |
| ARTÍCULO 8. CALIDADES DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Los profesionales en psicología y en trabajo social o su equivalente según la ley, que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:  1) Tarjeta profesional vigente.  2) Acreditar experiencia relacionada mínima de dos (2) años en la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. | ARTÍCULO **~~8~~ 9**. CALIDADES DE LOS **Y LAS** PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Los **y las** profesionales en psicología y en trabajo social **~~o su equivalente según la ley,~~** que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:  1) Tarjeta profesional vigente.  2) Acreditar experiencia relacionada **~~mínima de dos (2) años en~~** **con** la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.  **PARÁGRAFO: Las entidades territoriales establecerán los perfiles y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.** | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente y se elimina la equivalencia de profesional en trabajo social para ajustarlo al artículo anterior.  Además, se incorpora un parágrafo para que entidades territoriales puedan reglamentar las calidades del equipo interdisciplinario cuando lo requieran por las especiales circunstancias de sus municipios o distritos. |
| ARTÍCULO 9. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Comisarías de Familia deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran. Para el efecto se podrán celebrar, a través de la alcaldía, convenios interinstitucionales para acceder a intérpretes de lenguas de señas y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional. | ARTÍCULO **~~9~~ 10**. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Comisarías de Familia deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran. Para el efecto se podrán celebrar, a través de la alcaldía, convenios interinstitucionales para acceder a intérpretes de lenguas de señas y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 10. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.  El empleo de comisario de familia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pasará del nivel profesional al nivel directivo y se clasificará como empleo de libre nombramiento y remoción del Alcalde. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse al cumplirse el segundo año de posesión del Alcalde. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.  Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.  La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.  El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.  PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde  PARÁGRAFO 2. Los comisarios de familia que acrediten derechos de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, conservarán los derechos de carrera mientras permanezca en él,  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los comisarios de familia cuyo cargo sea de libre nombramiento y remoción, quienes tomarán posesión al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde que suceda al que los designó. | ARTÍCULO **~~10~~ 11**. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.  El empleo de comisario **y comisaria** de familia~~,~~ **~~a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pasará del nivel profesional al~~ será del** nivel directivo **~~y se clasificará como empleo de libre nombramiento y remoción del Alcalde~~**. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse **~~al cumplirse el~~ desde el 1 de enero del ~~segundo~~ tercer** año **del periodo de gobierno municipal o distrital. ~~posesión del Alcalde~~**. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.  Para la designación del **comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos ~~empleado~~, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración,** **~~y~~** se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.  La evaluación **~~del candidato o~~** de los candidatos **y/o candidatas** **~~propuestos por el nominador,~~** podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad **territorial** conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.  El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.  PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario **y comisaria** de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario **y comisaria** de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde  PARÁGRAFO 2. **Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.**  **PARÁGRAFO 3.** Los comisarios **y comisarias** de familia que acrediten derechos de carrera administrativa **~~cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción~~,** los conservarán mientras permanezca en **el cargo.**  **Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.**  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes **y alcaldesas** distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los comisarios **y comisarias** de familia **~~cuyo cargo sea de libre nombramiento y remoción~~,** quienes tomarán posesión al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del **alcalde o alcaldesa** que suceda al que los designó. | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente y se elimina la expresión “libre nombramiento y remoción”, aclarando que el comisario(a) será designado por los municipios y distritos.  Además, se establece la posibilidad de reelección de comisarios(as) y se aclara el régimen transitorio para quienes estén en procesos de concurso. |
| ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:  1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley.  2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.  3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.  4. Recibir denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.  5. Servir de instancia de conciliación extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notarios, defensores de familia o delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.  6. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.  7. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.  8. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.  9. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento. | ARTÍCULO **~~11~~** **12**. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:  1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley.  2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.  3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.  4. Recibir **~~denuncias~~** **solicitudes de protección** en casos de violencia en el contexto familiar.  **~~5. Servir de instancia de conciliación extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notarios, defensores de familia o delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.~~**  **~~6~~** **5**. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.  **~~7~~** **6**. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.  **~~8~~** **7**. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.  **~~9~~ 8**. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento. | Se ajusta numeración del artículo, se ajusta la expresión técnica correcta del numeral 4 y elimina el numeral 5 en tanto las funciones de conciliación pueden ser ejercidas por otras entidades. |
| ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Le corresponde al comisario de familia:  1. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.  2. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad.  3. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.  4. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo 4° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.  5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° de esta ley.  6. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.  7. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.  8. Oficiar como conciliador extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notario, defensores de familia o delegaciones regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.  9. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.  10. Las demás asignadas expresamente por la ley.  PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias. | ARTÍCULO **~~12~~ 13**. FUNCIONES DEL COMISARIO **O COMISARIA** DE FAMILIA. Le corresponde al comisario **o comisar**ia de familia:  **1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.**  **2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,**  **3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.**  **4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que ofrecen las Comisarías de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.**  **5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.**  **6. ~~1.~~** Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.  **7. ~~2.~~** Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, **en concordancia con la Ley 1257 de 2008.**  **8. ~~3.~~** Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.  **9. ~~4.~~** Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo **~~4°~~** **5º** de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.  **10. ~~5.~~** Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo **~~4°~~ 5º** de esta ley.  **11. ~~6.~~** Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.  **12. ~~7.~~** Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.  **~~13. Oficiar como conciliador extrajudicial en derecho de familia, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notario, defensores de familia o delegaciones regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.~~**  **13. ~~9.~~** Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.  **14. ~~10.~~** Las demás asignadas expresamente por la ley.  PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias. | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente y se incluyen funciones adicionales relacionadas con el nivel directivo del cargo de comisario(a). |
| ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los Alcaldes municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~13~~ 14.** MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los Alcaldes **y alcaldesas** municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración y se incorpora lenguaje incluyente. |
| ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los profesionales en psicología y trabajo social o su equivalente según la ley, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar. En este sentido deberá:  1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 4° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.  2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.  3. Elaborar los correspondientes informes periciales.  4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.  5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.  PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud. | ARTÍCULO **~~14~~ 15.** FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los **y las** profesionales en psicología y trabajo social **~~o su equivalente según la ley~~**, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, **~~E~~ e**n este sentido deberá**n**:  1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo **~~4°~~** **5º** de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.  2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.  3. Elaborar los correspondientes informes periciales **de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales será gratuitos.**  4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.  5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario **o comisaria** de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, **estabilización** y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.  **6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.**  **7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.**  PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud. | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente, se aclaran las características de los informes periciales y se incluyen dos funciones nuevas para la garantía de los derechos de las personas víctimas de violencia en e contexto familiar, particularmente las mujeres. |
| ARTÍCULO 15. TIPOS DE MEDIDAS. Conforme a lo señalado en las normas que rigen la materia, los comisarios de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las normas vigentes, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en esta ley.  Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.  Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.  Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los Comisarios de Familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros establecidos por la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017. | ARTÍCULO **~~15~~ 16**. TIPOS DE MEDIDAS. Los comisarios **y comisarias** de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme **a la Ley 1257 de 2008** **~~normas vigentes~~**, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en **el artículo 5° de** esta ley.  Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.  Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.  Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios **y comisarias** de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros **~~establecidos por~~** **de** la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.  **Parágrafo 5°. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con los establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, , podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.** | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente, se adiciona la mención a la Ley 1257 de 2008 para garantizar los derechos de las mujeres y se incluye la competencia de defensores(as) para ordenar las medidas de protección de la 1257 de 2008 con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. |
| ARTÍCULO 16. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.  Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.  Lo anterior, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.  PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.  PARÁGRAFO 2. Cuando la Fiscalía General de la Nación conozca de casos de violencia en el contexto familiar, cuyo conocimiento no haya sido previamente atendidos por una comisaría de familia, activará la respectiva ruta ante esta.  La Fiscalía General de la Nación, de considerarlo pertinente podrá solicitar al Juez de Control de Garantidas la adopción inmediata de medidas de protección provisional a favor de la víctima.  PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el Comisario de Familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural. | ARTÍCULO **~~16~~ 17**. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, **sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar,** podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.  Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas **de protección** provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.  PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario **o comisaria** de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.  PARÁGRAFO 2. **Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.**    **Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.**  **~~Cuando la Fiscalía General de la Nación conozca de casos de violencia en el contexto familiar, cuyo conocimiento no haya sido previamente atendidos por una comisaría de familia, activará la respectiva ruta ante esta.~~**  **~~La Fiscalía General de la Nación, de considerarlo pertinente podrá solicitar al Juez de Control de Garantidas la adopción inmediata de medidas de protección provisional a favor de la víctima.~~**  PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario **o comisaria** de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural. | Se ajusta la numeración, se incorpora lenguaje incluyente, y se aclara la competencia de la Fiscalía General de la Nación para solicitar las medidas de protección para evitar confusiones. |
| ARTÍCULO 17. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital, ya sea que provengan de los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores o bien, de recursos propios, o de recursos de regalías. | ARTÍCULO **~~17~~** **18**. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.**~~, ya sea que provengan de los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores o bien, de recursos propios, o de recursos de regalías.~~** | Se ajusta la numeración del artículo, y se aclara que la financiación de las comisarías será con cargo al presupuesto municipal, y sólo a recursos de regalías en el marco de proyectos de inversión, pues esos recursos y los recursos de participación tiene destinaciones específicas. |
|  | **Artículo Nuevo**  **ARTÍCULO 19. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará *Estampilla para la Justicia Familiar*, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.**  **El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.**  **Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.**  **PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarias existente en cada ente territorial.** | Se crea un artículo nuevo con el fin de autorizar la emisión de una estampilla que constituya una fuente adicional de financiación de las Comisarías de Familia. |
|  | **Artículo nuevo**  **ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.** | Se incluye el hecho generador de la estampilla para completar la disposición nueva. |
|  | **Artículo nuevo**  **ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.** | Se incluye la base gravable y la tarifa de la estampilla para completar la disposición nueva. |
| ARTÍCULO 18. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, la calidad de la atención y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.  La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. | ARTÍCULO **~~18~~** **22**. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, **violencias por razones de género**, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, ~~la~~ calidad de la atención **con enfoque de género y étnico,** y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.  La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. | Se ajusta numeración y se incluye formación en aspectos de género, con el fin de compatibilizar el artículo con el resto del proyecto. |
| ARTÍCULO 19. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita.  Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia. | ARTÍCULO **~~19~~ 23**. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita.  Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia. | Se ajusta numeración. |
| ARTÍCULO 20. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.  En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST. | ARTÍCULO **~~20~~** **24**. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.  En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST. | Se ajusta numeración. |
| ARTÍCULO 21. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:  1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.  3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.  4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.  5. Servicios de internet permanente.  6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.  PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.  PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en el artículo 17 de la presente ley. | ARTÍCULO **~~21~~ 25**. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:  1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.  3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.  4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.  5. Servicios de internet permanente.  6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.  PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.  PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en **~~el~~** **los** artículo**s** **~~17~~** **18 y 19** de la presente ley. | Se ajusta numeración y se actualiza mención de artículos. |
| ARTÍCULO 22. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar y la protección y restablecimiento de sus derechos.  Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 15 de la presente ley, en cualquier momento.  PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~22~~** **26**. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.  Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo **~~15~~ 16** de la presente ley, en cualquier momento.  PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, **de acuerdo con la normativa vigente.** | Se ajusta numeración del artículo y se adiciona que Alcaldías garantizarán la disponibilidad permanente aplicando **la normativa vigente.** |
| ARTÍCULO 23. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.  PARÁGRAFO. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento. | ARTÍCULO **~~23~~ 27**. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.  PARÁGRAFO **1**. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.  **PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.** | Se ajusta numeración del artículo y se adiciona parágrafo para el acompañamiento de los municipios PDET. |
| ARTÍCULO 24. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.  1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5° de la presente ley.  2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.  4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.  5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 18.  6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.  7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~24~~ 28**. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.  1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo **~~5°~~ 6º** de la presente ley.  2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.  4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.  5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo **~~18~~ 22 de la presente ley**.  6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.  7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 25. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.  PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~25~~ 29**. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.  PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 26. COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~26~~ 30.** COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 27. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~27~~ 31**. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 28. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley. | ARTÍCULO **~~28~~ 32**. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 29. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 32 de la presente ley.  El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.    Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. | ARTÍCULO **~~29~~ 33**. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo **~~32~~ 35** de la presente ley.  El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.    Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 30. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:  1. Amonestación escrita.  2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público. | ARTÍCULO **~~30~~ 34**. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:  1. Amonestación escrita.  2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público. | Se ajusta la numeración del artículo y se aclara distinción de sanciones con el Régimen Disciplinario Único. |
| ARTÍCULO 31. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:  1. El grado de perturbación del servicio.  2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.  3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.  4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.  5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional. | ARTÍCULO **~~31~~ 35**. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:  1. El grado de perturbación del servicio.  2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.  3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.  4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.  5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 32. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:  1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 5° de la presente ley.  2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.  3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.  4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 7° de la presente ley.  5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 21 de la presente ley.  6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 22 de la presente ley.  7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.  8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.  9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.  10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.  11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.  12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.  13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.  14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.  15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.  Parágrafo. La Comisaría de Familia será acreedora de las sanciones establecidas en este artículo, cuando esté constituida como entidad pública. | ARTÍCULO **~~32~~ 36**. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:  1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 5° de la presente ley.  2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo ~~5°~~ **6°** de la presente ley.  3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.  4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo ~~7°~~ **8°** de la presente ley.  5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo ~~21~~ **25** de la presente ley.  6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo ~~22~~ **26** de la presente ley.  7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.  8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.  9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.  10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.  11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.  12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.  13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.  14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.  15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.  16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.  Parágrafo. La Comisaría de Familia será acreedora de las sanciones establecidas en este artículo, cuando esté constituida como entidad pública. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información. | ARTÍCULO **~~33~~ 37**. PUBLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 34. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente. | ARTÍCULO **~~34~~ 38**. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente. | Se ajusta la numeración del artículo. |
| ARTÍCULO 35. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 4, los artículos 5, 7, 8, 10, 18, 21, el inciso 1 del artículo 23, el artículo 24, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 25 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.  PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia. | ARTÍCULO **~~35~~ 39**. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo **~~4~~ 5**, los artículos **~~5~~ 6, ~~7~~ 8, ~~8~~ 9, ~~10~~ 11, ~~18~~ 22, ~~21~~ 25**, el inciso 1 del artículo **~~23~~ 27**, el artículo **~~24~~ 28**, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo **~~25~~** **29** y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.  **PARÁGRAFO 1º. Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarias de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.**  **PARÁGRAFO 2º. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del articulo 5º de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.**  **PARÁGRAFO 3º.** La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia. | Se ajusta la numeración del artículo, se actualiza mención a otros artículos y se incluyen reglas de vigencia que estaban en otros artículos, aclarando la competencia transitoria de Comisarías y Defensorías. |
| ARTÍCULO 36. DEROGATORIAS. Deróguese las siguientes disposiciones:  a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008, los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia y en defecto de este por” del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto” del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión “una (1) Comisaría de Familia” del parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1146 de 2007; la expresión “y comisarios de familia” del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011; el numeral 6° del artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.  b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006. | ARTÍCULO **~~36~~ 40**. DEROGATORIAS. Deróguese las siguientes disposiciones:  a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados **~~los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008,~~** los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia y en defecto de este por” del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto” del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; ~~la expresión~~ **~~“una (1) Comisaría de Familia” del parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1146 de 2007~~**; la expresión “y comisarios de familia” del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011; **~~el numeral 6° del artículo 9 de la Ley 1620 de 2013,~~** **la expresión “los comisarios de familia” del artículo 31 de la Ley 640 de 2001** y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.  b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006. | Se ajusta la numeración del artículo y se ajusta que el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 no se deroga sino que se modifica, por lo que se ubica en el artículo siguiente. |
| ARTÍCULO 37. MODIFICACIONES. Modifíquese las siguientes disposiciones: el parágrafo del artículo 4° de la Ley 294 de 1996, y el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001. | ARTÍCULO **~~37~~ 41**. MODIFICACIONES. Modifíquese las siguientes disposiciones: el **~~parágrafo del~~** artículo 4° de la Ley 294 de 1996 **modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008**, **y el** artículo 87 de la Ley 1098 de 2006**.**  **~~y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.~~** | Se ajusta la numeración del artículo. |

# PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara, por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, conforme con el texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO A.**  **Coordinadora Ponente** | **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  **Coordinadora Ponente**  (Con observaciones al Capitulo V) |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  **Coordinador Ponente** | **JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  **Coordinador Ponente** |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Ponente** | **JUANITA MARÍA GOEBERTUS E.**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Ponente** | **CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  **Ponente** |
| **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) | |

# 

# TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 133 DE 2020

*“por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPÍTULO I. OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

**ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.** Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.** Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.

Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica de violencia por razón del género o tolerar dicha violencia.

2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.

4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, según lo dispuesto en la presente ley.

5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.

6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.

7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación

9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.

10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros.

11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.

12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.

**ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA.** Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b. El padre y la madre de familia, aún cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.

d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.

e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario.

**CAPÍTULO II. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.

Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.

Por cada 200.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.

No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.

PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.** Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

**1.** Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;

**2.** Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.

**3.** Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

**4.** Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.

**5.** No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrase inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.

**ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social, y un(a) auxiliar administrativo.

**ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Los y las profesionales en psicología y en trabajo social que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tarjeta profesional vigente.

2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO: Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.

**ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL.** Las Comisarías de Familia deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran. Para el efecto se podrán celebrar, a través de la alcaldía, convenios interinstitucionales para acceder a intérpretes de lenguas de señas y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.** Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.

La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde

PARÁGRAFO 2. Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.

PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los comisarios y comisarias de familia, quienes tomarán posesión al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al que los designó.

**CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.** Corresponde a las Comisarías de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley.

2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.

4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.

5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.

6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.

7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.

**ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.** Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.

2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.

4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaria de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.

5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.

6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.

8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo 4° 5º de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° 5º de esta ley.

11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.

12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.

13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

14. Las demás asignadas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

**ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.** Los Alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5º de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.

2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.

3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales será gratuitos.

4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.

5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.

6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.

7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.

PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

**CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS.** Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.

PARÁGRAFO. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.

**ARTÍCULO 17. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.** Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO 2. Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.

Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.

**CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 18. FINANCIACIÓN.** Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.

**ARTÍCULO 19. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.** Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para la Justicia Familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarias existente en cada ente territorial.

**ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

**ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTÍCULO 22. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.** La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.

La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 23. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.** Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita.

Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.

**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.** Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.

En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.

**ARTÍCULO 25. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA.** Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.

3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.

4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.

5. Servicios de internet permanente.

6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.

PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.

PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

**ARTÍCULO 26. DISPONIBILIDAD PERMANENTE.** Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

**CAPÍTULO VI. GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 27. ENTE RECTOR.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 1. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.**

1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley.

2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.

4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.

5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 de la presente ley.

6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.

7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 29. SISTEMA DE INFORMACIÓN.** El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.

PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.

**CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 30. COMPETENCIA.** El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 31. INSPECCIÓN.** El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 32. VIGILANCIA.** La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.

**ARTÍCULO 33. CONTROL.** El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 35 de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.

Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 34. SANCIONES.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.

**ARTÍCULO 35. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de perturbación del servicio.

2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.

**ARTÍCULO 36. FALTAS.** El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:

1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 5° de la presente ley.

2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley.

3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 de la presente ley.

6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.

8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.

9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.

11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.

12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.

13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.

15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

Parágrafo. La Comisaría de Familia será acreedora de las sanciones establecidas en este artículo, cuando esté constituida como entidad pública.

**ARTÍCULO 37. PUBLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.

**CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 38. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.** Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 39. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 29 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 1º. Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarias de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.

PARÁGRAFO 2º. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del articulo 5º de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.

PARÁGRAFO 3º. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.

**ARTÍCULO 40. DEROGATORIAS.** Deróguese las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia y en defecto de este por” del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto” del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión “y comisarios de familia” del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011, la expresión “los comisarios de familia” del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 41. MODIFICACIONES.** Modifíquese las siguientes disposiciones: el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008 y el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO A.**  **Coordinadora Ponente** | **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  **Coordinadora Ponente**  (Con observaciones al Capitulo V) |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  **Coordinador Ponente** | **JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  **Coordinador Ponente** |
| **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **Ponente** | **JUANITA MARÍA GOEBERTUS E.**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  **Ponente** | **CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  **Ponente** |
| **ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  **Ponente**  (Con observaciones al artículo 11) | |

1. Artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las funciones de las Comisarías de Familia han sido reguladas en el marco de las siguientes leyes: 294 de 1996, 575 de 2000, 640 de 2001, 1098 de 2006, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1453 de 2011, 1448 de 2011, 1620 de 2013, 1719 de 2014, 1850 de 2017, 1878 de 2018; a través de los decretos reglamentarios 652 de 2001, 4840 de 2007, 4799 de 2011 (Compilados en el Decreto 1069 de 2015), 4800 de 2011, 079 de 2012 y 780 de 2016; y por medio de las Resoluciones 163 de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y 2230 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Exposición de Motivos Proyecto de Ley133/2020C, pág. 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU Mujeres ha descrito al enfoque familista como aquel que: asume como objetivo a la unidad de la familia, a hombres y mujeres como figuras complementarias, que le asigna a la mujer preferentemente el rol reproductivo y de cuidado, que tiene una visión acrítica de roles de género, que favorece el ocultamiento de violencia sexual, que no garantiza plenamente y en condiciones de igualdad los derechos sexuales y reproductivos de todos los integrantes de la familia y que reduce la justicia de familia a la combinación de la conciliación y la “reeducación” de agresores, bajo el riesgo de favorecer la impunidad (Oficina Regional ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (2016). “Evaluación Regional de Acceso a Justicia como mecanismo de prevención para acabar con las violencias contra las mujeres 2011-2015”). [↑](#footnote-ref-4)
5. Todo esto puede ser generador de actos de violencia institucional. Al respecto, en un caso de una Comisaría de Familia de Bogotá D.C., la Corte Constitucional concluyó que desde esa instancia de atención de la violencia en el contexto de la familia se *“cometió actos de violencia institucional en contra de la accionante. Esto, por cuanto sus distintas actuaciones le causaron daño emocional, reflejado por la ausencia de una respuesta eficiente de parte de las entidades encargadas de su defensa y en la imposibilidad de participar en el proceso en igualdad de condiciones que el denunciado, impidiendo el acceso a la justicia y a la sanción por el daño causado, debido a prejuicios personales que permearon todo el proceso de protección*” (Corte Constitucional, sentencia T-735 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-5)
6. Procuraduría General de la Nación (2019). Segunda vigilancia superior a las Comisarías de Familia. Seguimiento a la línea de base 2011. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. Bogotá, p. 9. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-735 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem, pp.17-18. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en: https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNWQ0NTA4NmEtMjdiYi00MmUyLWE4Y2YtMGU4NzYxNTBhY2EwIiwidCI6ImE2MmQ2YzdiLTlmNTktNDQ2OS05MzU5LTM1MzcxNDc1OTRiYiIsImMiOjR9 [↑](#footnote-ref-9)
10. Boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género (contra niñas, niños, adolescentes y mujeres) durante el aislamiento preventivo obligatorio. 25 de marzo al 21 de abril. Presidencia de la República, ONU Mujeres, UNFPA, 2020. P. 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género (contra niñas, niños, adolescentes y mujeres) durante el aislamiento preventivo obligatorio. 25 de marzo al 21 de abril. Presidencia de la República, ONU Mujeres, UNFPA, 2020. P. 10. [↑](#footnote-ref-11)
12. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). Forensis. Datos para la vida. p. 139 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem, p. 157-158 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, p. 160 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem, pp. 169-170 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem, p. 172 [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibídem, p. 201 [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibídem, p. 204 [↑](#footnote-ref-18)
19. Instituto Nacional de Médicina Legal y Ciencias Forenses. Información de lesiones de causa externa y desaparecidos. Colombia, 2019. Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa. Consultado el 17 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín Estadístico mensual. Mayo 2020. Disponible en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/5-mayo-2020.pdf/3f8d8422-ba5d-85fc-6524-cf2df79649fb](about:blank). Consultado el 6 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-20)
21. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). ob cit, p. 162-163 [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem, pp. 175-176 [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibídem, p. 208 [↑](#footnote-ref-23)
24. Procuraduría General de la Nación, ob cit., p. 37. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem, p. 38. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibídem, p. 47. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem, p. 49. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem, pp. 53-54. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver glosario del Departamento Administrativo de la Función Pública en <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Entidad> [↑](#footnote-ref-29)
30. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 133 de 2020C. Tomado de ONU Mujeres, Manual de legislación sobre violencia contra la mujer. 2012. pp. 24-25 disponible en: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw\_legislation-handbook\_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839 [↑](#footnote-ref-30)
31. Departamento Administrativo de la Función Pública. Oficio Radicado 20201400553621 del 13 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibídem. [↑](#footnote-ref-32)
33. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Información de lesiones de causa externa y desaparecidos. Colombia, 2019. Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa. Consultado el 17 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-33)
34. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín Estadístico mensual. Mayo 2020. Disponible en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/5-mayo-2020.pdf/3f8d8422-ba5d-85fc-6524-cf2df79649fb](about:blank). Consultado el 6 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-34)
35. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). ob cit, p. 162-163 [↑](#footnote-ref-35)
36. Ibídem, pp. 175-176 [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibídem, p. 208 [↑](#footnote-ref-37)
38. Departamento Administrativo de la Función Pública. Oficio Radicado 20201400553621 del 13 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Friedemann-Sánchez, Greta y Grieve, Margaretm, ob cit., p. 127 [↑](#footnote-ref-40)
41. Página 22 de la Exposición de Motivos, PL 133 de 2020C. [↑](#footnote-ref-41)
42. Sentencia C-205 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-42)
43. Véanse, entre otras, las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014. [↑](#footnote-ref-43)
44. Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley 1493 de 2011. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte Constitucional, Sentencia C-917 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-50)
51. Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005) [↑](#footnote-ref-51)
52. Sentencia SU-379 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-52)
53. “El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23]” SU-180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-53)